



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE ACUERDOS
SOCIETARIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 2006-00279-0-
2301-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA-
AREQUIPA, 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JUAN DONATO NESTOR ASILLO

ASESOR

ABOG. JORGE VALLADARES RUIZ

**AREQUIPA – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz
Tutor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

“Dios, gracias por darme la vida y la felicidad, por guiarme por el buen camino de la paz y la salvación.”

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Juan Donato Néstor Asillo

DEDICATORIA

A mis padres:

Muchas gracias porque los consejos que me ayudaron y ayudan a tomar las decisiones correctas, porque los esfuerzos han hecho que no me falte nada y porque vuestro amor me ha enseñado a amar a los que me rodean.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Juan Donato Néstor Asillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna-Arequipa. 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta y muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, impugnación de acuerdos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on challenges of agreements, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02 , Of the Judicial District of Tacna-Arequipa. 2017. It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; For the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis, we applied collated checklists validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository part, considering and resolutive; Of the sentence of first instance were placed in the range of: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance in: high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the range of high quality, and the second instance sentence in the range of high and very high quality.

Keywords: quality, impugnation of agreements, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCION.....	01
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Marco Teórico.....	29
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	29
2.2.1.1. La jurisdicción.....	29
2.2.1.2. La competencia.....	32
2.2.1.3. El proceso.....	33
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	34
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	35
2.2.1.6. El proceso civil.....	39
2.2.1.7. La prueba.....	40
2.2.1.7.1. En sentido común.....	40
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	41
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	42
2.2.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.2.1. Documentos.....	45

2.2.2.2. Declaración de parte	46
2.2.2.3. Sentencias	48
2.2.2.3.1. Conceptos.....	48
2.2.2.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	49
2.2.2.3.3. Estructura de la sentencia	49
2.2.2.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	49
2.2.2.4.1. El principio de congruencia procesal.....	48
2.2.2.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	50
2.2.2.4.2.1. Concepto	50
2.2.2.4.2.2. Funciones de la motivación	51
2.2.2.4.2.3. La fundamentación de los hechos	52
2.2.2.4.2.4. La fundamentación del derecho	52
2.2.2.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	53
2.2.2.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	54
2.2.2.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil	55
2.2.2.5.1. Concepto	55
2.2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	56
2.2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	58
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de acuerdos	59
2.2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	59
2.2.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	59
2.2.3.2.1. El acuerdo societario.....	59
2.2.3.2.2. Obligatoriedad de los acuerdos de la junta general de accionistas	60
2.2.3.2.3. El interés social	60
2.2.3.2.4. Impugnación de los acuerdos societarios.....	61
2.2.3.2.5. El Derecho inherente a los Accionistas.....	61
2.2.3.2.6. Análisis doctrinario de las categorías jurídicas	63
2.2.3.2.6.1. Teoría general de la Nulidad de los actos jurídicos	63
2.2.3.2.6.2. Subsanción, Revocación y Sustitución de los Acuerdos Impugnados...64	

2.2.3.2.6.3. Legitimación pasiva para la impugnación del acuerdo societario	65
2.2.3.2.6.4. Legitimación activa para la impugnación del acuerdo societario.....	66
2.2.3.2.6.5. Plazos de caducidad	67
2.2.3.2.6.6. Suspensión del acuerdo impugnado	67
2.2.3.2.6.7. Anotación preventiva	68
2.2.3.2.6.8. Contracautela	69
2.2.3.2.6.9. Acumulación de pretensiones	69
2.2.3.2.6.10. Daños y perjuicios	70
2.2.3.2.6.11. Juez competente	70
2.2.3.2.6.12. El procedimiento	70
2.2.3.2.6.13. Ejecución de sentencia	70
2.2.3.2.6.14. Sanción para el accionista de mala fe	71
2.2.3.2.7. Nulidad de los acuerdos societarios	71
2.2.3.2.7.1. Legitimidad activa	72
2.2.3.2.7.2. Caducidad	73
2.2.3.2.8. Los efectos de la impugnación y nulidad de acuerdos societario	73
2.2.4 La Impugnación de los Acuerdos Societarios	73
2.2.4.1. Nociones Generales	73
2.2.4.2. La Junta General de Accionistas.....	74
2.2.4.3. Competencia de la Junta General de Accionistas.....	74
2.3. Marco conceptual.....	75
3. METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y nivel de investigación	76
3.2. Diseño de investigación	77
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	78
3.4. Fuente de recolección de datos	78
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico	79

4. RESULTADOS	81
4.1. Resultados.....	81
4.2. Análisis de resultados	112
5. CONCLUSIONES	120

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....124

Anexo 1: Operacionalización de la variable	131
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	136
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	147
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	148
Anexo 5: Matriz de consistencia.....	165

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	85
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	93
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	94
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	106
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	108
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	108
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	110

I. INTRODUCCION

La principal labor de la administración de justicia es impartir justicia, hoy en la actualidad esta labor es de mucha mayor importancia, estos por el incremento de casos que necesitan ser llevados a esta instancia judicial, como el caso que se presenta sobre la impugnación de acuerdos societarios. Este caso nos permitirá obtener mayores conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial, y si estas se emiten con la calidad necesaria.

En el contexto internacional:

Según Gonzales (2006) trabajo de investigación realizado en Chile, - La sana crítica de los procesos civiles||, el arribó a las siguientes conclusiones: Que por regla general en los juicios civiles se viene apostando por la prevalencia de la sana crítica como regla general, como sistema de valoración de la misma prueba; motivo de ello se refleja en las diversas materias en las que el legislador las menciona, las mismas que se ven reflejadas en la propia elaboración de las normas, en tanto que permite al juez ampliar sus atribuciones en la apreciación de la prueba. Sin embargo a ello se genera una inquietud en poder contar con cierto grado de confianza en nuestros propios magistrados, toda vez que frente a un sistema de prueba en la que giran la persuasión racional implica conceder una mayor libertad al propio magistrado; es decir libre convencimiento de prueba, ya que el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la Litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios; llegando finalmente a un pleno conocimiento del facta probando a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio; por lo que se deberá tener en cuenta los principios fundamentales del procedimiento evitando sentencias arbitrarias o la de poder recurrir a una segunda instancia por no haberse motivado ni fundamentado adecuadamente las sentencias. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

Accatino (2003), investigo: “La Fundamentación de las Sentencias”: ¿Un Rasgo Distintivo de las Judicatura Moderna?, y sus conclusiones fueron: Las sentencias deben ser fundamentadas obligatoriamente y pública, de esta manera orientan a las partes, ya que no deben emitir sentencias con decisiones deliberadas, pues las sentencias tienen que ser fundamentadas en las pruebas y derecho, por lo que se debe exigir al juez una justificación pública de su ejercicio ya que la motivación de las sentencias adquiere el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Eguiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca

de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna, que comprende un proceso sobre impugnación de acuerdos societarios; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la siguiente instancia, de acuerdo a ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada en la resolución N° 39, de fecha 15 de mayo del 2015.

Considerando el periodo de plazos, este proceso judicial se dio inicio con la demanda que fue, 06 de mayo del 2006, y la sentencia de primera instancia se emitió el 13 abril del 2014, siendo el periodo transcurrida 09. Años, 03 meses y 27 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una

iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Esta investigación es de gran importancia para el Derecho y para la sociedad, dado que actualmente de una u otra forma, en el interior de las sociedades existen intereses antagónicos y estas en algunos casos originan diferencias entre los socios, que bien pueden solucionarse democráticamente en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas o socios. En muchos casos, estos acuerdos sociales que se dan en las juntas generales de accionistas o socios, no resuelven las diferencias, y estas en muchos casos llevan o llegan a una instancia judicial, donde el accionista o socio tiene el derecho de impugnar algún acuerdo o todos los acuerdos societarios, con la finalidad se declare judicialmente la invalidez de los acuerdos sociales acordados por la junta general de accionistas o socios, ya estas afectan los intereses como socio o también los intereses de la propia sociedad. En la actualidad el tema de la impugnación de los acuerdos societarios se discute, que existe diferentes opiniones de analistas o especialistas en materia societarias, y también existen algunos vacíos que los mismos legisladores no han podido dar solución precisa.

Las sociedades de responsabilidad limitada fue creada para realizar actividades de negocios, por lo que la posibilidad de que surjan conflictos internos era reducida; empero, actualmente, las sociedades tienden a ser abiertas a cualquier inversionista interesado en aportar capitales, aumentando con ello el riesgo de controversias entre sus socios. No fue sino hasta mediados del presente siglo en que las legislaciones mercantiles empiezan a regular formalmente y de manera expresa la impugnación de los acuerdos sociales, debido a la necesidad de reconocer el derecho de los socios a cuestionar judicialmente la validez de los acuerdos societarios que lesionen sus intereses o los intereses de la sociedad o que sean contrarios a la ley, estatutos o al pacto.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido

acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rojas, C. (2014), en Ecuador, investigo: *El análisis jurídico doctrinario del debido proceso y del principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales en la legislación ecuatoriana*, Concluye: a) Los operadores de justicia en forma breve y simple realizan la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales. b) No existe una cultura profunda de motivación jurídica de dichas resoluciones que estén a cargo de las autoridades de funciones judiciales. c). La motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite tener seguridad jurídica como lo dispone el art. 82 de la constitución de la republica d ecuador, fundamentando el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. d) La falta de motivación o motivación inadecuada de las resoluciones y sentencias viola el debido proceso garantizado por nuestra constitución. e) La falta de motivación de resoluciones y sentencias, conlleva a que las partes soliciten la nulidad de los procesos. f) El juez al dictar una resolución o sentencia en un periodo corto de tiempo, no realiza una verdadera motivación como administrador de justicia.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con

el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa

internacional de los derechos humanos. (...).

Salguero, Y. (2015), en Perú; investigó: *Problemática de la impugnación y de la nulidad de los acuerdos societarios*”; en éste trabajo: **1.** La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. **2.** Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo. **3.** El derecho de impugnación, es uno de los principales mecanismos de control que la ley societaria reconoce en favor de todos los socios, con el fin de que cualquiera de ellos pueda cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad, haya asistido o no a aquella, y se ejerce ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que el Juez declare la nulidad del acuerdo que contraviene la ley, los estatutos o el interés social. **4.** En la estructura de la LGS se ha establecido respecto a la nulidad dos partes. La primera es la que regula la nulidad de todo tipo societario (artículo 38° de la LGS) y la segunda que regula, de manera especial, a la Sociedad Anónima (artículo 139° de la LGS). Puede afirmarse que habiéndose previsto para la Sociedad Anónima normas especiales, no le alcanzaría la regulación general prevista. **5.** La doctrina nacional considera que existe un evidente error de sistemática jurídica, lo cual ha ocasionado la posibilidad de que un mismo supuesto pueda ser considerado como causal de impugnación y nulidad al mismo tiempo, así como que tenga distintos plazos de caducidad y distintos sujetos activos facultados para iniciar ambos tipos de acción. Ante lo expuesto en las líneas precedente, se aprecia que la actual regulación de la Ley General de Sociedades genera inseguridad

jurídica, al momento de tener que decidir por qué tipo de acción optar; pues existe actualmente una confusión en regulación societaria cuando se habla de la impugnación de acuerdos, cuyo contenido sea contrario a la LGS. **6.** En el artículo 139 de nuestra Ley General de Sociedades se regula los llamados acuerdos impugnables, siendo estos aquellos cuyo contenido sea contrario a la LGS, se opongan al estatuto o al pacto social o lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. En el mismo artículo se hace mención a los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley, o en el Código Civil. Sin embargo, los problemas comienzan cuando en el artículo 150° se regula en el precitado cuerpo normativo la denominada acción de nulidad; el cual nos remite al artículo 38 de la LGS. **7.** En materia societaria, el tenor establecido en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades establece que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido contravenga la ley, el estatuto o el pacto social, o que lesionen en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad. En ese orden de ideas, el referido artículo indica que los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad previstas en la ley o en el Código Civil también serán impugnables en las formas y plazos que señalan la ley. Al respecto la doctrina nacional señala que esta norma no distingue entre actos o acuerdos nulos y anulables. **8.** La nulidad de los acuerdos societarios aplicable a todo tipo societario está regulado en el artículo 38. Mientras que la impugnación de acuerdos societarios y la nulidad de acuerdos societarios de sociedades anónimas están reguladas en los artículos 139 a 149 y en el artículo 150, respectivamente. Las acciones señaladas precedentemente se distinguen según la naturaleza del vicio que afecta al acuerdo, en relación con el nivel de influencia que tal acuerdo puede desencadenar. Así, la **“acción de impugnación”** (contemplada dentro del artículo 139° de la LGS) cautela las relaciones internas de la sociedad, al permitir cuestionar acuerdos vinculados exclusivamente al desarrollo interno y que generan consecuencias solo para los accionistas, en tanto que la **“acción de nulidad”** (contemplada dentro del artículo 150° de la LGS) tutela relaciones externas de la sociedad, constituyendo una vía para cuestionar acuerdos que trascienden los intereses de los accionistas y la esfera de la sociedad. **9.** Los acuerdos societarios que son objeto de nulidad y de impugnación tanto en la parte

general como en la especial, se refieren exclusivamente a los acuerdos de Junta General de Accionistas o de socios, por tratarse de los órganos supremos de decisión y que configuran la voluntad social. **10.** Las causales de nulidad se encuentran previstas en el art. 150° de la LGS, mientras que las causales de impugnación están previstas en el art. 139° de dicho cuerpo normativo, siendo que estas últimas, a diferencias de las primeras, tienen una marcada orientación societaria, en el sentido de encontrarse estructuradas como medios de resolución de un conflicto intrasocietario, esto es, vinculado a la sociedad y a sus accionistas, en los que ningún tercero tienen legítimo interés. **11.** Sin embargo, si se observa con más detenimiento el contenido de ambos artículos, podrá advertirse que cuando el art. 150° de la LGS hace referencia a que la llamada “acción de nulidad” puede interponerse contra acuerdos que incurran en alguna de las causales de nulidad prevista en la Ley o en el Código Civil, se está abriendo una enorme puerta para que todo acuerdo sancionado como nulo por el art. 38° de la LGS (que en suma contiene los mismos supuestos que los previstos en el art. 139° de la LGS) pueda ser objeto tanto de la acción de nulidad como de la acción de impugnación. **12.** Lamentablemente, la sistemática de nuestra Ley General de Sociedades, en lugar de coadyuvar para la clarificación de situaciones controversiales dificulta el cumplimiento de los objetivos de la institución de impugnación de acuerdos al efectuar una redacción imprecisa en los artículos que refieren a tal figura, tal como hemos visto en las líneas precedentes. Ante tal problemática, urge pues un mejor desarrollo de los artículos involucrados en esta institución tan importante en el Derecho comercial y también en el artículo 92 de nuestro Código Civil, que con la naturaleza del mismo está inspirado en los mismos principios que los de la materia societaria aquí narrados.

Escobar, C. (2011) En Ecuador “ *El Derecho de Impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana.*”, Concluye: 1. La conformación de las empresas está dividida en dos grupos, el grupo mayoritario, y el grupo que conforman los accionistas minoritarios, esto genera la necesidad de que se conceda una tutela jurídica a los accionistas minoritarios a fin de que no exista abuso de poder ni desigualdades que afecten los derechos de los grupos pequeños. Los intereses de

los socios o accionistas minoritarios también deben tener protección porque aquellos también forman parte de la compañía. 2. El derecho de impugnación de los acuerdos sociales, y en general los derechos de las minorías han estado previstos en la legislación ecuatoriana desde hace muchos años, sin embargo, aun cuando a nivel mundial se ha desarrollado nueva normativa que protege los derechos de los grupos pequeños, dicha normativa no ha podido ser puesta en práctica en la legislación ecuatoriana por lo que el ejercicio del derecho de impugnación se vuelve ineficaz en ciertos casos. 3. La condición que exige la Ley de Compañías para el ejercicio del derecho de impugnación de minorías obedece a la necesidad de controlar el uso indebido de dicho derecho. La condición puede ser regulada de tal manera que no afecte el derecho de las minorías pero que tampoco quede al arbitrio de todo accionista minoritario que no tenga fundamento para accionarlo. 4. La normativa ecuatoriana limita el ejercicio del derecho de impugnación exclusivamente frente a la adopción de acuerdos de juntas generales que violenten la ley o el estatuto social, o que causen perjuicio a la compañía, dejando de lado la afectación de los derechos particulares y directos de los socios o accionistas que conforman las empresas. Éstas últimas son circunstancias que afectan a los socios directamente y que por tanto también deben ser objeto de impugnación. 5. Para el caso de las compañías que participan en el mercado de valores se puede decir que existe una protección mucho más definida respecto de los derechos de los accionistas. Ejemplos claros de aquello son las prácticas para un buen gobierno corporativo que precautelan la igualdad de derechos y oportunidades y el acceso oportuno a la información de la empresa. Otros ejemplos constituyen el derecho de coventa, la píldora venenosa, el derecho de receso o la oferta pública de adquisición de acciones. 6. La normativa que actualmente regula el derecho de impugnación y los derechos de minorías, tienen algunas contradicciones, lo cual hace difícil su interpretación y correcta aplicación. Dado el ámbito de competencia en que se desarrolla la actividad de una compañía es imperante dar solución a los posibles abusos de poder que pueden cometer las mayorías y ofrecer una protección efectiva a las minorías, evitando que las pugnas al interior de las sociedades provoquen un estancamiento de la empresa. 7. Las facultades concedidas a la Superintendencia de Compañías abarcan el conocimiento de cierto tipo de irregularidades que cometan los órganos de dirección o

administración de las empresas. A través de procesos de intervención se puede tratar de corregir estas actuaciones incorrectas, sin embargo, será siempre la voluntad de los órganos de administración y dirección de las compañías los que decidan si corrigen su actuar o no. Esta facultad no precautela de manera directa los intereses de las minorías, pero de alguna manera obliga a las sociedades a actuar apegados a la ley imponiendo las sanciones que correspondan.

Paz, A. (2014) En Perú, en el trabajo:” **La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades**”, **concluye:** 1. La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. 2. Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo. 3.. Coincidiendo con el criterio establecido en la LGS de diferenciar ambas instituciones, sin embargo, se encuentran aún ciertas contradicciones que bien podrían subsanarse con un adecuado tratamiento legal del tema, por lo tanto podría resumirse en lo siguiente: a) Deben aclararse los efectos que traen consigo las sentencias que declaran fundadas las acciones de impugnación o nulidad toda vez que es la doctrina la que establece que uno de los posibles efectos sería la declaración de ineficacia del acuerdo. Pensamos que, para el caso de la impugnación, el acuerdo podría revocarse o sustituirse y en su caso, subsanarse; dependerá de la naturaleza del acto impugnado; mientras que, para la nulidad, la ineficacia del acto de declararía

desde el momento de su nacimiento, convirtiéndose en inexistente. En ambos casos se debería cautelar los derechos de los terceros contratantes de buena fe como lo hace la legislación española - y no sólo limitarlo a las acciones de impugnación. b) Debe asimismo aclararse la posibilidad de la solicitud de suspensión de los acuerdos por parte del demandante de la impugnación, sin que sea necesario es cumplimiento del requisito mínimo de participación en el capital, porque la exigencia de este requisito limitaría la posibilidad del demandante de solicitar una medida cautelar. c) Finalmente, debe definirse el alcance del art. 150º de la LGS, toda vez que al remitirnos necesariamente al Art 38º del mismo cuerpo legal encontramos que las causales de impugnación establecidas en el art. 139º, con requisitos tan exigentes en cuanto a la legitimación y los plazos de caducidad, pueden ser observados tranquilamente a través de la causal de nulidad prevista en el Art. 150º, careciendo de sentido entonces que se establezcan dos formas de contradicción de los acuerdos si luego puede utilizarse la misma vía para ambos. **4.** Hay quienes creen que se tiene dos alternativas para cuestionar la validez del acuerdo societario cuando las decisiones colisionen contra los derechos de la sociedad favoreciendo a algunos socios: tanto la vía de la Impugnación de acuerdos como la vía de la nulidad (absoluta), de acuerdo al tenor del artículo 38 de la LGS.

Ciertamente, semejante interpretación equivaldría a sostener que no tiene relevancia distinguir entre causales de nulidad y anulabilidad, y además que no importa si se vence un plazo de caducidad para la demanda de impugnación de acuerdos societarios, pues, de ocurrir ello, puede demandarse lo mismo mediante la pretensión de nulidad, que tiene un plazo de caducidad mayor (lo que llevaría a cuestionar la existencia misma de los artículos 139 a 149 de la LGS, por inútiles). **5.** El problema radica en que la LGS parece identificar el término "impugnación" (que significa "atacar, combatir"¹⁰ Pero la LGS ha conferido al término "impugnación" la categoría de una pretensión específica (de anulabilidad), distinguiendo de ese modo las dos pretensiones: una, de anulabilidad (= impugnación) y la otra, de nulidad. **6.** Acordamos que es necesaria para una mayor comprensión, diferenciación y aplicación de las dos acciones una modificación al art. 150 de la LGS, para que se pueda delimitar la legitimación activa de dicha acción, restringiéndola solo para

terceros. Es de una obviedad saltante que una conclusión como esa es ajena por completo al sistema jurídico tanto en el ámbito civil como societario, y específicamente con-traviene la esencia de este. Y que puede ocurrir fuera, con y dentro del proceso) con la pretensión de declaración de nulidad relativa (o anulabilidad). En propiedad, la impugnación de un acuerdo societario debería poder plantearse para lograr el efecto de anularlo, distinguiendo la pretensión de nulidad absoluta (con sus causales, plazos de caducidad, requisitos y legitimación) de la de anulabilidad (o nulidad relativa, con sus propios requisitos, causales, plazos, etc.). Por ello, para la comprensión del texto de la LGS se ha hecho necesario el análisis sistemático y lógico de sus normas. Por ello, es adecuado sostener que existen dos vías distintas para cuestionar la validez de los acuerdos societarios: la impugnación (por anulabilidad) y la de declaración de nulidad (absoluta), cada una por causales propias y excluyentes, con rutas procedimentales y plazos de caducidad distintos, no siendo dable considerar que ambas son alternativas. 7. Por último es importante también indicar que fuera de estas dos pretensiones (de anulabilidad -o impugnación- y de nulidad), en sede judicial no proceden otras pretensiones para cuestionar o invalidar los acuerdos societarios

Echaiz Moreno (2013), En la tesis titulada “¿Cabe la impugnación y/o la nulidad de los acuerdos de directorio?: a propósito del debate en el pleno jurisdiccional nacional comercial 2013. Concluye: Cabe el cuestionamiento de los acuerdos del Directorio vía la nulidad, más no mediante la impugnación, sustentándose en el artículo N° 38 de la Ley General de Sociedades (que regula la nulidad de los acuerdos societarios, en general) y no siendo aplicables los artículos N° 139 y N° 150 del mismo texto legal (referidos a la impugnación y la nulidad de los acuerdos de la Junta General de Accionistas, respectivamente). En ese sentido, discrepamos de la conclusión plenaria en la materia examinada. La lógica societaria de nuestra posición radica en que los socios gozan de responsabilidad limitada y no responden personalmente por las deudas sociales; mientras que los directores y los gerentes responden en forma personal, ilimitada y solidaria en cuanto a su actuación societaria. El contrapeso a dicha situación es la amplitud de atribuciones del Directorio y la Gerencia (que les permite realizar actos de administración e, incluso, de disposición) y el blindaje de su

actuación (que prescinde de la impugnación para quedarse con la nulidad y, claro está, la remoción).

Escobar Albuja, C. (2011). Ecuador, En la Tesis titulada: “El Derecho de Impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana”, Concluye: La conformación de las empresas está dividida en dos grupos, el grupo mayoritario, y el grupo que conforman los accionistas minoritarios, esto genera la necesidad de que se conceda una tutela jurídica a los accionistas minoritarios a fin de que no exista abuso de poder ni desigualdades que afecten los derechos de los grupos pequeños. Los intereses de los socios o accionistas minoritarios también deben tener protección porque aquellos también forman parte de la compañía. 2. El derecho de impugnación de los acuerdos sociales, y en general los derechos de las minorías han estado previstos en la legislación ecuatoriana desde hace muchos años, sin embargo, aun cuando a nivel mundial se ha desarrollado nueva normativa que protege los derechos de los grupos pequeños, dicha normativa no ha podido ser puesta en práctica en la legislación ecuatoriana por lo que el ejercicio del derecho de impugnación se vuelve ineficaz en ciertos casos. 3. La condición que exige la Ley de Compañías para el ejercicio del derecho de impugnación de minorías obedece a la necesidad de controlar el uso indebido de dicho derecho. La condición puede ser regulada de tal manera que no afecte el derecho de las minorías pero que tampoco quede al arbitrio de todo accionista minoritario que no tenga fundamento para accionarlo. 4. La normativa ecuatoriana limita el ejercicio del derecho de impugnación exclusivamente frente a la adopción de acuerdos de juntas generales que violenten la ley o el estatuto social, o que causen perjuicio a la compañía, dejando de lado la afectación de los derechos particulares y directos de los socios o accionistas que conforman las empresas. Éstas últimas son circunstancias que afectan a los socios directamente y que por tanto también deben ser objeto de impugnación. 5. Para el caso de las compañías que participan en el mercado de valores se puede decir que existe una protección mucho más definida respecto de los derechos de los accionistas. Ejemplos claros de aquello son las prácticas para un buen gobierno corporativo que precautelan la igualdad de derechos y oportunidades y el acceso

oportuno a la información de la empresa. Otros ejemplos constituyen el derecho de coventa, la píldora venenosa, el derecho de receso o la oferta pública de adquisición de acciones. 6. La normativa que actualmente regula el derecho de impugnación y los derechos de minorías, tienen algunas contradicciones, lo cual hace difícil su interpretación y correcta aplicación. Dado el ámbito de competencia en que se desarrolla la actividad de una compañía es imperante dar solución a los posibles abusos de poder que pueden cometer las mayorías y ofrecer una protección efectiva a las minorías, evitando que las pugnas al interior de las sociedades provoquen un estancamiento de la empresa. 7. Las facultades concedidas a la Superintendencia de Compañías abarcan el conocimiento de cierto tipo de irregularidades que cometan los órganos de dirección o administración de las empresas. A través de procesos de intervención se puede tratar de corregir estas actuaciones incorrectas, sin embargo, será siempre la voluntad de los órganos de administración y dirección de las compañías los que decidan si corrigen su actuar o no. Esta facultad no precautela de manera directa los intereses de las minorías, pero de alguna manera obliga a las sociedades a actuar apegados a la ley imponiendo las sanciones que correspondan.

Salguero Calle (2015). “Problemática de la Impugnación y de la Nulidad de los Acuerdo Societarios, Concluye: La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. 2. Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo. 3. El derecho de impugnación, es uno de los principales mecanismos de control que la ley

societaria reconoce en favor de todos los socios, con el fin de que cualquiera de ellos pueda cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad, haya asistido o no a aquella, y se ejerce ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que el Juez declare la nulidad del acuerdo que contraviene la ley, los estatutos o el interés social. 4. En la estructura de la LGS se ha establecido respecto a la nulidad dos partes. La primera es la que regula la nulidad de todo tipo societario (artículo 38° de la LGS) y la segunda que regula, de manera especial, a la Sociedad Anónima (artículo 139° de la LGS). Puede afirmarse que habiéndose previsto para la Sociedad Anónima normas especiales, no le alcanzaría la regulación general prevista.

5. La doctrina nacional considera que existe un evidente error de sistemática jurídica, lo cual ha ocasionado la posibilidad de que un mismo supuesto pueda ser considerado como causal de impugnación y nulidad al mismo tiempo, así como que tenga distintos plazos de caducidad y distintos sujetos activos facultados para iniciar ambos tipos de acción. Ante lo expuesto en las líneas precedente, se aprecia que la actual regulación de la Ley General de Sociedades genera inseguridad jurídica, al momento de tener que decidir por qué tipo de acción optar; pues existe actualmente una confusión en regulación societaria cuando se habla de la impugnación de acuerdos, cuyo contenido sea contrario a la LGS. 6. En el artículo 139 de nuestra Ley General de Sociedades se regula los llamados acuerdos impugnables, siendo estos aquellos cuyo contenido sea contrario a la LGS, se opongan al estatuto o al pacto social o lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. En el mismo artículo se hace mención a los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley, o en el Código Civil. Sin embargo, los problemas comienzan cuando en el artículo 150° se regula en el precitado cuerpo normativo la denominada acción de nulidad; el cual nos remite al artículo 38 de la LGS. 7. En materia societaria, el tenor establecido en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades establece que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido contravenga la ley, el estatuto o el pacto social, o que lesionen en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad. En ese orden de ideas, el referido artículo indica que los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad previstas en la ley o

en el Código Civil también serán impugnables en las formas y plazos que señalan la ley. Al respecto la doctrina nacional señala que esta norma no distingue entre actos o acuerdos nulos y anulables. 8. La nulidad de los acuerdos societarios aplicable a todo tipo societario está regulado en el artículo 38. Mientras que la impugnación de acuerdos societarios y la nulidad de acuerdos societarios de sociedades anónimas están reguladas en los artículos 139 a 149 y en el artículo 150, respectivamente. Las acciones señaladas precedentemente se distinguen según la naturaleza del vicio que afecta al acuerdo, en relación con el nivel de influencia que tal acuerdo puede desencadenar. Así, la “acción de impugnación” (contemplada dentro del artículo 139° de la LGS) cautela las relaciones internas de la sociedad, al permitir cuestionar acuerdos vinculados exclusivamente al desarrollo interno y que generan consecuencias solo para los accionistas, en tanto que la “acción de nulidad” (contemplada dentro del artículo 150° de la LGS) tutela relaciones externas de la sociedad, constituyendo una vía para cuestionar acuerdos que trascienden los intereses de los accionistas y la esfera de la sociedad 9. Los acuerdos societarios que son objeto de nulidad y de impugnación tanto en la parte general como en la especial, se refieren exclusivamente a los acuerdos de Junta General de Accionistas o de socios, por tratarse de los órganos supremos de decisión y que configuran la voluntad social. 10. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el art. 150° de la LGS, mientras que las causales de impugnación están previstas en el art. 139° de dicho cuerpo normativo, siendo que estas últimas, a diferencia de las primeras, tienen una marcada orientación societaria, en el sentido de encontrarse estructuradas como medios de resolución de un conflicto intrasocietario, esto es, vinculado a la sociedad y a sus accionistas, en los que ningún tercero tienen legítimo interés. 11. Sin embargo, si se observa con más detenimiento el contenido de ambos artículos, podrá advertirse que cuando el art. 150° de la LGS hace referencia a que la llamada “acción de nulidad” puede interponerse contra acuerdos que incurran en alguna de las causales de nulidad prevista en la Ley o en el Código Civil, se está abriendo una enorme puerta para que todo acuerdo sancionado como nulo por el art. 38° de la LGS (que en suma contiene los mismos supuestos que los previstos en el art. 139° de la LGS) pueda ser objeto tanto de la acción de nulidad como de la acción de impugnación. 12. Lamentablemente, la sistemática de nuestra Ley General de Sociedades, en lugar de

coadyuvar para la clarificación de situaciones controversiales dificulta el cumplimiento de los objetivos de la institución de impugnación de acuerdos al efectuar una redacción imprecisa en los artículos que refieren a tal figura, tal como hemos visto en las líneas precedentes. Ante tal problemática, urge pues un mejor desarrollo de los artículos involucrados en esta institución tan importante en el Derecho comercial y también en el artículo 92 de nuestro Código Civil, que con la naturaleza del mismo está inspirado en los mismos principios que los de la materia societaria aquí narrados.

Rodríguez Roblero M. (2009). España: “Impugnación de Acuerdos Sociales y Arbitraje”. Concluye: 1. El Arbitraje se considera hoy un medio universalmente aceptado para resolver las controversias jurídicas, y específicamente los conflictos intrasocietarios, con fundamento en la libertad de los ciudadanos y en la autonomía de la voluntad que en España reconoce la Constitución. 2. En cuanto al Derecho comparado, en Derecho italiano, siempre y cuando el proceso de impugnación de un acuerdo social tenga su causa en una cláusula arbitral legítimamente aprobada y tenga por objeto un derecho disponible, serán arbitrables tanto los acuerdos nulos como anulables de una junta general. El árbitro tendrá la función de declarar la respectiva nulidad o anulabilidad del acuerdo y los efectos que tendrá; dejando a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, al igual que ocurriría en cualquier proceso judicial. 3. En Italia, tras la reforma legal del año 2003 y la introducción de la novedosa regulación del arbitraje societario, el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 5/2003 regula únicamente el arbitraje societario que tenga su causa en una cláusula arbitral inserta en el pacto constitutivo o en los estatutos de una sociedad, quedando excluido de esta normativa el arbitraje que tenga su fundamento en un compromiso arbitral. Por tanto, para el resto de situaciones que no tengan su causa en una cláusula arbitral estatutaria, como podrían ser las que se encuentren en pactos para sociales o en un compromiso arbitral ad hoc, se deberá hacer uso del Derecho arbitral general regulado en los artículos 806 y siguientes de su Código Procesal Civil. 4. Como límite peculiar y vanguardista del ordenamiento italiano, está la prohibición expresa de incluir una cláusula arbitral en las sociedades cotizadas en bolsa o difundidas entre el público en una medida relevante, ya que en ellas los

socios son vistos como inversores y la doctrina defiende que deben tratarse como consumidores y no como socios, ya que les falta el elemento esencial en una sociedad que es la *affectio societatis*. Es un límite objetivo en cuanto es materia no disponible expresamente establecida por Ley; y es subjetivo en cuanto la sociedad que recurre al mercado de valores es una persona jurídica incapaz de optar por esta opción. 5. Solamente está permitido en Italia el arbitraje de Derecho, por ser el que brinda una mayor certeza a este tipo de procedimientos, que por sus características propias requiere que el árbitro sea un abogado y aplique las mismas normas que debería de aplicar el juez. 6. En Italia, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en dejar fuera del poder de disposición de las partes los acuerdos que pueden calificarse como inexistentes; es decir, aquellos que no cuentan con un plazo para invocar la nulidad, ya que se trata de materia sobre la que no pueden hacerse recíprocas concesiones y, por tanto, sobre la que no es posible transigir, porque si lo hicieran violarían las normas imperativas y de orden público que rige el Derecho societario. 7. Se puede concluir que en Italia producto de la “jurisdiccionalización” del proceso arbitral, se acepta la resolución de la impugnación de acuerdos sociales mediante arbitraje. Para parte de la doctrina es posible el arbitraje en materia societaria, y específicamente en cuanto a la impugnación de los acuerdos sociales, solamente cuando éstos no afecten intereses generales de la sociedad y siempre y cuando éste sea conforme a Derecho. Pero de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina más favorable al arbitraje después de la reforma del año 2003, hay que analizar caso por caso, sin ser posible su generalización; pudiendo arbitrarse también los acuerdos nulos o que afecten intereses generales, si se resuelven conforme a Derecho y se aplican las normas imperativas y de orden público. 8. El Derecho francés tiene una postura favorable tanto de la legislación, la jurisprudencia como de la doctrina hacia el arbitraje intrasocietario. Tiene sus causas en motivos históricos y en las propias características del arbitraje que facilitan la resolución de este tipo de conflictos. Pero a su vez, esto ha provocado que no se haya hecho un tratamiento específico (con la excepción de un par de obras monográficas), del arbitraje en el Derecho societario. 9. En Francia, al igual que en Italia, se ha optado por una “jurisdiccionalización” del proceso arbitral, en el que el orden público o las normas imperativas no constituyen ningún impedimento para optar por esta vía alternativa a

la justicia estatal. Estas normas son consideradas un marco dentro del cual deben actuar tanto el árbitro como las partes, y que el primero además deberá aplicar, bajo pena de ver anulado total o parcialmente el laudo y/o negada su ejecución. El árbitro es competente para determinar si un acuerdo ha violado el orden público y en tal caso declarar que el acuerdo ha sido nulo o anulable según corresponda. 10. El verdadero límite al arbitraje en Derecho francés se encuentra en las cuestiones de orden público jurisdiccional, es decir, aquellas respecto a las que el Estado considera que él es el único capaz de otorgar la protección necesaria. Este se encuentra taxativamente regulado en el artículo 2060 del Código Civil francés, e incluye el estado civil y la capacidad de las personas, así como el poder de comprometer de los entes públicos. Como consecuencia, la doctrina francesa defiende que únicamente se encuentran fuera del arbitraje intrasocietario, los acuerdos absolutamente nulos por ir en contra del orden público y no ser capaces de producir efectos jurídicos. 11. En Derecho francés el árbitro está legitimado para declarar la nulidad de la sociedad de forma que su decisión es oponible incluso a terceros después de su publicación al igual que una sentencia, pero sin efectos retroactivos ni frente a terceros de buena fe. Las causas de nulidad de una sociedad son taxativas, de forma que pueden ser constatadas por un juez o por un árbitro. De igual modo los árbitros pueden declarar la disolución de la sociedad, por tratarse de materia de libre disposición por los socios. 12. En Francia se puede optar para la resolución de la impugnación de acuerdos sociales a través de un arbitraje de Derecho o a través de un arbitraje de equidad. Prefieren optar por la primera posibilidad las grandes sociedades, abiertas o que cotizan en bolsa; mientras que en la práctica prefieren el arbitraje de equidad las sociedades cerradas. Esto refleja también que no existe ningún tipo de limitación tipológica para recurrir al arbitraje en Francia, como medio alternativo a la jurisdicción. 13. En Derecho francés, el argumento de los efectos del laudo frente a terceros no excluye su arbitrabilidad, porque al igual que una sentencia, la sociedad deberá hacerse cargo de las consecuencias frente a terceros de buena fe, pero sin ser esta una limitación de esta opción procesal. 14. En Derecho alemán no se regula de forma específica el arbitraje societario. Pero esto no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia marquen los límites que rigen esta materia. 15. El límite tipológico en el Derecho alemán es el más duro, en cuanto a la total exclusión de la posibilidad de incluir una

cláusula arbitral en los estatutos de una Sociedad Anónima, caracterizada por la rigidez de sus estatutos lo que significa que sus accionistas no pueden desplazar las normas legales para adecuar los estatutos a sus necesidades, sino solamente cuando esté expresamente permitido. Esto elimina totalmente esta vía, aunque hay posiciones doctrinales que defienden que las Sociedades Anónimas “pequeñas” también podrán optar por el arbitraje a través de un compromiso arbitral ad hoc. 16. En resumen, en Alemania sólo podrá recurrirse al arbitraje para resolver una impugnación de un acuerdo social en las GmbH, si han incluido una cláusula arbitral en sus estatutos o todos los socios así lo acuerdan a través de un compromiso arbitral ad hoc. 17. No se ha encontrado ningún criterio claro en el Derecho anglosajón, y particularmente en el ordenamiento inglés y estadounidense, que nos sea de utilidad para su comparación con la normativa española. El único elemento que puede ser considerado relevante es la prohibición en ciertos casos del Derecho inglés, de arbitrar la disolución de una sociedad por considerar que se verán afectados los acreedores, considerados terceros con respecto al acuerdo arbitral y por tanto materia fuera de su libre disposición. A pesar de esto, en Estados Unidos no se encontró ningún tipo de limitación en cuanto a la materia arbitrable. 18. Como sucede en otros ámbitos, en España la impugnación de acuerdos sociales es un procedimiento frecuente en la vida de una sociedad de capital, la cual tiene repercusiones tanto para la misma sociedad, para los socios (hayan o no participado en dicho proceso) y para los terceros. En este contexto, el arbitraje es un mecanismo alternativo a la jurisdicción que brinda a los socios y a la sociedad las mismas garantías que el proceso judicial, beneficiándose especialmente de la celeridad del procedimiento y de la especialización de los árbitros. 19. Para que el arbitraje sobre la impugnación de acuerdos sociales en una sociedad de capital sea aceptado sin reparos, será necesario que este proceso cuente con una serie de garantías procesales que aseguren que el arbitraje será realmente equivalente a un proceso llevado a cabo por un juez investido por el Estado. Estas garantías quedan aseguradas en mayor medida a través de un arbitraje institucional, es decir, a través de una corte arbitral con sus recursos humanos y de infraestructura que garanticen la correcta práctica del procedimiento arbitral, así como la imparcialidad en el nombramiento de los árbitros y su preparación técnica. 20. Para que el arbitraje sea un mecanismo eficaz para la

resolución de la impugnación de acuerdos sociales es importante que se haga una modificación a la actual Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, otorgando mayores garantías para los terceros. Otra opción factible sería introducir una regulación en la normativa societaria en específico o, si en algún momento llegara a ser una realidad el Código de Sociedades Mercantiles, incluir en él su regulación y no a través de regulaciones fraccionadas e insuficientes en reglamentos o normas orientativas que no tienen ni el mismo rango ni la misma eficacia que podría tener una Ley. 21. Una Ley de Arbitraje deberá en primer lugar brindar seguridad jurídica. Esto se logra asegurando los medios de información y de publicidad de la impugnación de un acuerdo social, así como de sus efectos, durante y al finalizar el procedimiento. Las medidas cautelares que ya puede dictar el árbitro son un paso adelante en este sentido. Pero deberá reforzarse la posibilidad, tal y como ocurre en el Derecho italiano, de proteger a todos los socios y a los terceros. 22. En el caso de los socios, habrá que proteger principalmente a aquellos socios que han decidido voluntariamente formar parte de una sociedad en la que la cláusula arbitral no estaba en sus estatutos originarios, cuando ésta se pretende introducir posteriormente. La mayoría de la doctrina sostiene que el acuerdo de modificación estatutaria deberá ser adoptado por la mayoría de los socios, a menos que los estatutos hayan establecido que la modificación deba ser aprobada por un acuerdo unánime. En este sentido creo que sería conveniente que en una futura reforma, siguiendo el modelo italiano, se regulara la adopción de este tipo de acuerdos a través de una mayoría cualificada y debería dársele a los socios disidentes la posibilidad de separarse de la sociedad si no están de acuerdo en someter sus futuras controversias entre sí o con la sociedad a un árbitro en vez de a un juez; ya que aunque este procedimiento, con las garantías específicas, no debería de minar sus derechos, el arbitraje es un medio alternativo y voluntario y no puede bajo ninguna circunstancia ser impuesto a quién no quiere recurrir a él, porque lo desnaturalizaría en su propio ser y ya no sería arbitraje, si no otra cosa diferente. 23. En el caso de la cláusula arbitral en los estatutos originarios, no considero que sea necesaria ninguna modificación a la Ley de Arbitraje actual, ya que los socios fundadores son quienes tienen el poder de decisión y disposición en la gestación de la sociedad; y, si en ese momento consideran que es lo adecuado para la sociedad que quieren constituir, es una forma válida que el ordenamiento les ofrece.

24. No creo que sea adecuado limitar el arbitraje societario únicamente a cuando éste se ha previsto en una cláusula estatutaria, que, aunque ésta sea su sede natural, considero que cada sociedad tiene sus características y circunstancias específicas; y pienso que es también factible y está conforme con su naturaleza jurídica acudir al arbitraje mediante un convenio arbitral ad hoc. A pesar de lo anterior, es prácticamente inviable que las partes de un conflicto latente se pongan de acuerdo para acudir a un arbitraje ad hoc en lugar de a un procedimiento judicial, por lo que si se quiere que el laudo sea eficaz y tenga la misma eficacia subjetiva que una sentencia de impugnación deberá incluirse la cláusula arbitral en los estatutos sociales. 25. Cuando la cláusula arbitral se incluye en los estatutos sociales se convierte en una norma de autogobierno de la sociedad y sus socios en sus relaciones recíprocas, por lo que vincula a la propia sociedad, a los socios presentes y futuros, así como a los administradores. 26. En la impugnación de acuerdos sociales existe un gran número de posibles terceros afectados, dependiendo obviamente del tamaño y del tipo de sociedad, así como del contenido del acuerdo impugnado que se trate. Pero, para evitar problemas, se podría hacer una previsión legal, siguiendo una vez más el modelo italiano, que permita la intervención de los terceros, con un interés legítimo en el procedimiento arbitral, hasta un determinado momento procesal para así ellos mismos hacer tutelar sus derechos y no quedarse indefensos ante un proceso en el que no están legitimados para actuar. En todo caso, la sociedad deberá hacerse responsable por los posibles efectos del laudo en los terceros, de acuerdo con los principios de la responsabilidad civil extracontractual. 27. En cuanto a la materia arbitrable, ya la Ley actual expresamente determina que se refiere a la materia de libre disposición, pero en una futura regulación sería deseable que en Derecho societario se especificara un poco más qué se entiende por ésta, sin llegar a casos concretos, pero estableciendo normas generales que permitan al intérprete jurídico saber a qué atenerse y no estar ante un terreno incierto que dependa de criterios subjetivos o de brillantez de argumentaciones. 28. El tipo fáctico y/o normativo de las sociedades no considero que sea un elemento determinante para limitar el arbitraje. Tanto las “pequeñas” Sociedades Anónimas, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, las sociedades familiares, así como las grandes sociedades abiertas al público y especialmente las sociedades cotizadas, se rigen por

el principio de autonomía de la voluntad. Y si consideran, cualquiera de estas sociedades, que para resolver sus conflictos internos desean acudir a la vía arbitral en lugar de a la vía judicial, ya nuestra jurisprudencia ha confirmado que se tutelan igualmente los derechos y se ofrecen las mismas garantías constitucionales a través de un arbitraje que a través de un proceso judicial. 29. La confidencialidad como ventaja del arbitraje no tiene porqué tampoco ser un requisito sine qua non para su desarrollo. De hecho, ya no se considera más en la doctrina como una ventaja real del arbitraje frente al procedimiento judicial, sino que es perfectamente posible un arbitraje público, si las partes así lo desean. No veo porqué debería garantizarse esta confidencialidad, siendo una rémora para determinados tipos de arbitrajes, como por ejemplo en las sociedades cotizadas con las respectivas exigencias de transparencia, las cuales podrían beneficiarse de las otras ventajas reales del proceso arbitral como son la celeridad o la especialización de los árbitros, sin faltar a sus deberes legales. 30. Siguiendo el modelo italiano, creo que, en caso de una reforma a la actual Ley de Arbitraje, sería necesario incluir un artículo específico que regule el nombramiento de los árbitros por un tercero, con el fin de garantizar la imparcialidad y la competencia de los árbitros. 31. En cuanto a la acción de anulación, considero que no es una postura correcta la que pretende que tras una reforma a la Ley de Arbitraje se permita revisar el fondo de los laudos, y no como es hasta ahora que sólo se puede revisar la correcta aplicación de las normas de orden público. Una reforma en este sentido mermaría la naturaleza y las ventajas del arbitraje por intentar asemejarlo más al procedimiento judicial, eliminando su eficacia, convirtiendo al procedimiento arbitral en una primera instancia, siendo un sucedáneo del proceso judicial. Si una parte no confía en el arbitraje y no está dispuesto a intentar solucionar el conflicto en una única instancia (lo que se conoce en el mundo del arbitraje como “one shot”), deberá acudir directamente a la vía judicial y no al arbitraje. 32. Considero que el laudo arbitral podrá impugnarse tanto si se ha violado el orden público procesal durante el procedimiento (artículo 41.1.f LA), como si se ha tratado durante el procedimiento sobre materia inarbitrable, constituyendo esto el orden público material (artículo 41.1.e LA), ya que esta sería la forma de garantizar que el arbitraje es realmente un medio alternativo a la jurisdicción con todas las garantías sustantivas y procesales. 33. Pienso que el asesoramiento previo al arbitraje es un elemento

fundamental para la correcta aplicación y eficacia del arbitraje en el ámbito societario. Esta labor está encomendada principalmente a los notarios y a los abogados, los cuales deberán estar lo suficientemente informados y formados en esta materia para poder aconsejar si esta es o no la vía que mejor se adecua a las necesidades de la sociedad en formación o con deseos de incorporar una cláusula arbitral en sus estatutos. 34. En una futura modificación de la Ley de Arbitraje debería exigirse que el arbitraje de Derecho sea el único permitido para las impugnaciones de los acuerdos de una junta general de una sociedad de capital. Este procedimiento garantizaría que el resultado obtenido sea equivalente realmente al que se obtendría en un procedimiento judicial. 35. Hay que tener cuidado de no querer “judicializar” excesivamente el arbitraje, ya que es un instituto de Derecho diferente e independiente del proceso judicial, con su propia naturaleza jurídica y características que lo hacen ser otra opción para los ciudadanos. Su excesiva regulación provocaría un desfase con el tráfico jurídico, por lo que es importante dejar el mayor margen posible a la autonomía de la voluntad de las partes del convenio arbitral dentro del marco establecido por el orden público.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgas, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar

juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción,

suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia según el principio de legalidad, en nuestro país los órganos jurisdiccionales, están dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 49: *1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados*).

Por lo cual se establece que la competencia, es una categoría jurídica, y que en la praxis viene a ser la distribución de la facultad de administrar justicia, establecido por Ley, y es un mecanismo que garantiza los derechos del justiciable. Además, los

demandantes al inicio de cualquier acción judicial, tienen pleno conocimiento del órgano judicial al cual corresponde, para formular alguna pretensión judicial.

2.2.1.2.2. La competencia en el proceso judicial en estudio

En nuestro caso en estudio, que corresponde a la impugnación de acuerdos societarios, la competencia pertenece a un Juzgado de civil, según:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “Los Juzgados Civiles conocen: 1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

Asimismo, el Art. 24° inciso 1 y 6 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica: “1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos; 6. El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido”.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se

desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una

proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona que se involucre en las instancias judiciales y estas son de naturaleza procesal con alcance genéricos.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un

conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En nuestra trabajo de investigación los elementos del debido proceso formal considerados son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

El principio que prevalece es la independencia, de parte del os administradores de justicia, y también responsables y capaces en el momento de emitir las respectivas sentencias o veredictos.

Un administrador de justicia será responsable, siendo su participación fundamental,

respetando los plazos, y cumpliendo su actuación de acuerdo a las normas, leyes, reglamentos y códigos procesales.

El administrador de justicia debe ser competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El incumplimiento a la independencia, responsabilidad y competencia profesional, pueda originar en los administradores de justicia, acciones penales, civiles y administrativas.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2: *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*. (C.P.P., 1993).

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Según la garantía de emplazamiento válido; es el inicio de comunicación entre los justiciables que están comprendidos en alguna causa; es brindarle la oportunidad de acuerdo a ley de ser oído, esto servirá para que los operadores de justicia tomen conocimiento y fundamente las causas que originaron dicha situación, siendo por medio oral o escrito.

Ninguna persona podrá ser condenada sin ser previamente escuchado, y sin haber tenido la posibilidad concreta y objetiva de fundamentar las causas.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

La gran importancia que representa medios probatorios, cuya finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, y están brindaran convicción judicial y determinan la resolución de la sentencia; y tener la oportunidad probatoria, es privar de este derecho a un justiciable, y esto afectara el debido proceso e incumplimiento de las leyes.

La presentación de las pruebas se establece o se regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. Existe un criterio fundamental, siendo que toda prueba se convierta y se aun aporte para mostrar la objetividad de los hechos en controversia y ayuden al administrador de justicia para tener las cosas claras y justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es otro derecho fundamental, que según: Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Existe mucha relación con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con

sujeción a un debido proceso”. (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Según artículo 139, el inciso 5 del de la Constitución Política del Estado; que establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Entonces se puede deducir que el Poder Judicial en relación a los poderes tanto ejecutivo y legislativo, es el único órgano que debe motivar sus actos. Los administradores de justicia deben ser independientes; y están sometidos a la Constitución Política del estado y la ley.

La resoluciones judiciales, exige ser motivada, y contendrá un juicio o valoración, donde el operador de justicia fundamenta las razones fácticos y jurídicos, y esto permitirá decidir en forma objetiva la controversia que se ha originado. La falta de motivación originara un vicio o ilegalidad en las facultades del juzgador, y se convierte en un abuso de poder y que está sancionado de acuerdo a la constitución y leyes.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

Carnelutti, F. (1982), afirmó que el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación

jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Alzamora, M. (s.f.), indica: que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

2.2.1.7. La prueba

Martínez (2005) refiere: La existencia de un problema litigioso o conflictivo, origina la pugna de intereses que sitúan al juzgador en un ámbito de inseguridad e incertidumbre respecto de la procedencia de las prestaciones y pretensiones formuladas por las partes, requiriendo para su solución el que estas le aporten elementos necesarios que le proporcionen certeza y convicción respecto de la existencia, inexistencia, verdad o falsedad de un hecho o una obligación. (p. 23)

Oviedo (2008) sostiene: Es el instrumento a través del que se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular, en tanto que el objeto de la prueba son los hechos afirmados por las partes y su función es demostrativa, es decir, la prueba está dirigida a demostrar la verdad o la falsedad de las afirmaciones fácticas de las partes; mediante la prueba se recrea al interior del proceso, aquellos hechos históricos acaecidos ex ante proceso, pero no todos los medios probatorios son valorados por el Juez, esto significa que los medios probatorios deben cumplir con ciertos requisitos como: i) la oportunidad, es decir, deben ser ofrecidas en los actos postulatorios, salvo disposición legal establecida como excepción (art. 189 del CPC): ii) la pertinencia, deben referirse a los hechos o a la costumbre cuando esta

sustenta la pretensión (art. 190 del CPC) y, iii) la legalidad.

2.2.1.7.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Lo fundamental en todo proceso es probar los hechos objetivamente y no el derecho.

Existen casos en las cuales los hechos, que obligatoriamente deben ser probados, y sean objetivos las resoluciones o sentencias judiciales, y existen otros hechos que no son necesarios probarlos.

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1 Documentos

A. Concepto

Según Calvo (2009) la palabra documento proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente. Asimismo, según nuestra legislación antes llamados prueba instrumental, son todos aquellos escritos y objeto que será útil y acreditara un hecho: ahí se documentos privados y públicos, planos, cuadros, dibujos, radiografías, video telemática, etc. Alsina sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Finalmente, por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; siendo materiales, entre otras, las marcas, signos, contraseñas y literales, las escrituras designadas a comprobar una relación jurídica, para las que se reserva el nombre de instrumentos.

De tal manera que según su pensamiento no hay sinonimia entre los términos, sino más bien responden a conceptos diferentes, porque el documento es el género, y el instrumento una de sus especies.

B. Clases de documentos

Se puede identificar diferentes clases de documentos: los escritos privados, escritos públicos, dibujos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de video y audio, la telemática, que viene a ser la integración de las comunicaciones con el cálculo automático o proceso de datos, produciendo nuevas aplicaciones y servicios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios muy alejados; y además objetos que recojan, contengan algún hecho o una actividad humana. (Oswaldo, Rodríguez Gutiérrez, 2009)

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia certificada de partida registral
- Copia de escritura de pública
- Copia simple de carta notarial N° 025
- Carta notarial del 23 de enero del 2006.
- Carta notarial del 03 de marzo del 2006.
- Copia del escrito de fundamentación de apelación de sentencia.

2.2.2.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación.

Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Cajas, 2011):

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La admisibilidad permitirá: “Esta se iniciara con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolucón, las partes a través de sus abogados y con la direccón del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes”. Art. 213

La declaración de parte se refiere a hechos o informaci3n del que la presta o de su representado. Art. 214.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. Art. 214.

Al valorar la declaración, el Juez puede dividir si:

- Comprende hechos diversos, independientes entre sí: o,
- Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado. Art. 215.

Toda respuesta deberá ser precisa. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el administrador de justicia lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará en el momento de resolver, la conducta del obligado.

Se impide de ser obligado a declarar, en base hechos que tuvo conocimiento bajo la modalidad de secreto profesional o confesional. O exista alguna disposición normativa que señale guardar el respectivo secreto.

El declarante no puede ser obligado a responder sobre hechos que pudiesen implicar culpabilidad o responsabilidad penal contra sí mismo, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y su cónyuge o concubino.

Al respecto se enuncia que la declaración de parte, es una manifestación individual que es manifestado de forma voluntaria y espontánea, en algunos casos a través de interrogantes, esta se caracteriza por ser ofrecida por las partes en sus escritos postulatorios y por lo general se anexa un pliego de preguntas el cual guiará la naturaleza del interrogatorio. En un sentido más restringido este medio de prueba consiste en el relato histórico y guiado sobre los hechos materia de controversia que las partes practican durante la audiencia de pruebas o única de acuerdo a la naturaleza del proceso y está destinada a aportar luces al Juzgador respecto a la controversia a despejar

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Conforme al escrito de contestación de demanda y reconvención la parte accionada ofrece la declaración de parte del demandado quien absuelve el pliego interrogatorio que adjunta, actuación que se observa en el acta de audiencia de pruebas (Expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02).

2.2.2.3. La sentencia

2.2.2.3.1. Conceptos

Diferentes fuentes y en el ámbito judicial, las sentencias son considerados como una resolución judicial.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2010).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en

definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.2.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.3.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia

Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Castillo Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Según enfoque de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de

los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.2.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más

remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se busca de responder a una serie indefinida de interrogantes. Es suficiente lo contextual.

2.2.2.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.5.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Los medios impugnatorios (...) son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la reconvención, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error Art. 355° del Código Procesal Civil (Carrión, 2007).

Para Hernando Devis Echandía citado por Carrión (2007) los medios impugnatorios son: la revocabilidad es un medio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra de su invalidez. La impugnación es el género, es el recurso es la especie. La reconvención procede no solo cuando el Juez aplica indebidamente la Ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario será imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica (p. 344)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de

resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Este recurso se formula cuando exista denegatoria de otros recursos, o sea concedida, no de acuerdo a lo solicitado. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Según el proceso judicial existente en el expediente judicial, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de impugnación de acuerdos societarios, A) Se declara la sustracción de la materia por la pretensión de nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes y se le restituya en su condición de socio participacioncita de la empresa demandada. B) Declarar la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa del ocho de enero del dos mil seis.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y en ese sentido, la parte demandante solicitó la Nulidad de la mencionada resolución; lo cual originó la expedición de la resolución Nro. 26, por la cual se resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada, en base a que “el medio impugnatorio apropiado se encuentra previsto por el artículo 362 del Código Procesal Civil”. Siendo ello así, corresponde – respecto a la apelación concedida con calidad de diferida – dilucidar si la actuación del Juez de la Causa se efectuó respetando el debido proceso.

En primer término corresponde señalar que, la solicitud de Nulidad si bien puede manifestarse mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos remedios, ello según el artículo 356 del Código Procesal Civil; sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que además podrían ser considerados como recursos.

2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

De acuerdo al texto de la demanda y la reconvención de la demanda la pretensión es la impugnación de acuerdos societarios (Expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02).

2.2.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso en estudio de investigación, corresponde a la Impugnación de acuerdos societarios, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados

Asimismo, el Art. 17° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Demanda a persona Jurídica “Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario”.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

2.2.3.2.1. El acuerdo societario

Son decisiones que se toman de acuerdo a una agenda programa cuando es una junta general accionistas, llamada ordinaria, donde se toman en cuenta los puntos programas y también se pueden considera alguno s temas que los accionistas o socios lo solicite para que sean tratados en la asamblea, o una junta general extraordinaria donde se toman cuerdos de temas o puntos específicos según agenda programada.

Toda sociedad tiene finalidades e intereses, que prioritariamente son lucrativas, tratan de desarrollar sus actividades según su objeto social para lo cual fueron creados.

Los acuerdos societarios, se convierten en actos jurídicos válidos. Ya que son expresiones de las voluntades conjuntas o individuales, respaldado con acuerdo mayoritario o absoluto. Además, está señalado que la Junta General de Accionistas JGA, es el órgano supremo de una sociedad, que su labor es administrativa, fiscalizadora con autonomía de sus socios. Todos los actos jurídicos son de diferente naturaleza y están enmarcado en el derecho Mercantil, y (Ley General de Sociedades - LGS-), y sus fundamentos son prioritarios sobre la general (Código Civil - CC-, y otras normas).

2.2.3.2.2. Obligatoriedad de los acuerdos de la junta general de accionistas

Todos los acuerdos que se celebren en la JGA son de cumplimiento obligatorio, considerando que estos acuerdos expresan la voluntad de los accionistas de la sociedad. Tal como está señalado en el Ley 26877, Ley General de sociedades, artículo 111°; donde se *indica que todos los accionistas incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la JGA.*

Todos los acuerdos de la JGA se consideran por la mayoría de votos. Y estos acuerdos deben estar enmarcados de acuerdo a las normas vigentes, no pueden ser contrarios a la ley.

Además estos acuerdos deviene legítimos, cuando se cumplen con los requisitos formales y relacionado con el interés de la sociedad o social, si no se cumple de con esta puede ser legalmente impugnado por los accionistas.

2.2.3.2.3. El interés social

Giron (1976) afirma que:

“La sociedad, como comunidad de intereses, sitúa el fin social en primer término, y de aquí que, frente a lo que ocurre, en general, en los contratos, las

prestaciones se encaminen primordialmente a la consecución de aquél, de donde viene que su inversión y aplicación a esa finalidad prime sobre la concatenación en régimen de reciprocidad con la de los otros contratantes”. pág. (199).

El interés social es el interés común y confluyente de quienes por mutuo propio han tomado la decisión de constituir y conducir una sociedad, que entraña una empresa y con ella la búsqueda de beneficios económicos para los constituyentes, principalmente. El interés social es el resultado de la unión de intereses comunes, que tienen su vértice inicial en la sociedad y a partir de allí se proyectan hacia toda la vida societaria

Todo constitución de sociedades, tienes sus objetivos o finalidades, esta decisión lo realizan al inicio de creación de la sociedad, siendo esta el primer acuerdo societario. Además siendo una sociedad que tiene fines lucrativos, los accionistas tienen las mayores expectativas individuales, que se plasmaran en forma conjunta y buscan finalidades conjuntas en beneficio de cada de la sociedad, convirtiéndose en intereses de la sociedad o de todos los accionistas.

2.2.3.2.4. Impugnación de los acuerdos societarios

De acuerdo a lo señalado en el artículo 139° de la LGS; Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

Vega (2005) sostiene que en sentido genérico que: El derecho de impugnación de los acuerdos societarios representa el derecho subjetivo de todo accionista y de cualquier tercero con legítimo interés de solicitar se declare la invalidez, por ende, la ineficacia de los acuerdos adoptados por la JGA en razón a un defecto sustancial en su

contenido o formulación. (p. 526)

.

Otros aspecto importante, son la resoluciones judiciales, como en la jurisprudencia en la Cas. N° 3070-98-Lambayeque (p. 25), señala que: El derecho legítimo para demandar la impugnación de acuerdos de JGA lo tienen los socios y la sociedad no puede tener la calidad de demandante sino más bien de demandada. En este sentido, corresponde a los accionistas impugnantes el cuestionar la validez de los acuerdos y a la sociedad el accionar en su defensa”.

.

Esta jurisprudencia nos indica que tienes derecho legítimo para presentar la demanda de impugnación de acuerdos de JGA, los pertenece a los accionistas de la sociedad, originando que la sociedad se convierta en demandado. Los accionistas que impugnen estos acuerdos y cuestionan u observan la validez de los acuerdos, y a la sociedad le corresponde el derecho de defensa.

.

2.2.3.2.5. El Derecho inherente a los Accionistas:

Los accionistas de una sociedad anónima tienen dos clases de derechos: siendo el económico y otro político.

a- Derecho Económico:

Entre los primeros, podemos hallar al derecho de percibir utilidades, derecho de participar en la distribución del haber social en caso de liquidación, derecho de preferencia en la suscripción de acciones, entre otros.

b- Derechos políticos:

Tener el derecho de voto, el derecho a ser elegido como miembro de algún órgano de la sociedad, el derecho a fiscalizar la gestión social y el derecho de impugnación de acuerdos sociales.

Los derechos políticos, reconoce a las minorías a los socios o accionistas las facultades que la Ley general de sociedades brinda y que da la opción de recurrir a una revisión judicial, si estos acuerdos aprobados por la mayoría de socios o accionistas y que deben ejecutarse tal voluntad, y estas en algunos casos pueden estar en contra de alguna ley o el estatuto. Estos acuerdos pueden otorgar algún beneficio directo o indirecto de uno o varios socios o accionistas, y en contra de los intereses de la sociedad. Esta se señala en los artículos 139 y

149 de la LGS.

El derecho de impugnación puede ser realizado por el socio o accionista que haya estado presente en la JGA que aprobó el acuerdo impugnado y deja constancia en acta de su oposición o que hubiere sido ilegítimamente privado de su acuerdo, así como por el ausente y por el ilegítimamente privado (directa o indirectamente) de emitir su voto. Y se debe considerar lo establecido por el artículo 150 del Código Civil, señala: “La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto sólo si es realizada por todos”.

2.2.3.2.6. Análisis doctrinario de las categorías jurídicas

2.2.3.2.6.1. Teoría general de la Nulidad de los actos jurídicos

La teoría general se enmarca en hechos jurídicos, que se pueden considerar actos inválidos o ineficaces jurídicamente y dentro del Derecho, y que algunas circunstancias afectan a los socios, por tener vacíos legales y estas carecerán de efectos jurídicos de los temas propuestos y acordados por los accionistas. Todo acto jurídico que afecta a los socios directos e indirectamente, no deben adoptarse o ejecutarse, ya que iría en contra de la ley y los mismos intereses de la sociedad, considerando los socios mayoritarios o minoritarios. Entendiendo además que todos los socios tienen los mismos derechos, mismas obligaciones y responsabilidades, excepto los accionistas fundadores según este señalado en los estatutos.

Rubio (1992), señala: La eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de éste para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. La ineficacia del acto jurídico será la incapacidad de éste de producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

Las relaciones entre invalidez e ineficacia son claras: aquélla es una de las especies de ésta. En otras palabras, la invalidez es la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia en general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir efectos. Es más, un acto válido puede devenir en ineficaz

(por ejemplo, si es revocado, rescindido o terminado por mutuo disenso, o si la condición a la que estaba sujeto no se verifica, etc.). A la inversa, un acto inválido puede volverse eficaz si el vicio es subsanado, es decir, si el acto es convalidado.

Los acuerdos adoptados en la JGA, constituyen pues un tipo especial dentro del género de negocios jurídicos que bien pueden verse atacados por las nulidades establecidas en el Derecho civil, pero que, en aras de salvaguardar los derechos de los agentes involucrados y debido a la naturaleza de la actividad mercantil, deben de cumplir con las normas especiales impuestas por el Derecho societario, bajo consideración de tenerse por nulos o inválidos. Las reglas de nulidad y de impugnación de los acuerdos de la JGA, establecidas por la legislación societaria, tienden a complementar las disposiciones generales de nulidad prescritas por el acto jurídico.

Cualquier agente afectado puede interponer una acción dirigida a declarar judicialmente la invalidez de los acuerdos societarios, sea a través de una demanda de impugnación.

2.2.3.2.6.2. Subsanación, Sustitución y Revocación de los Acuerdos Impugnados

En el Derecho civil, se dan las aprobaciones de los acuerdos jurídicos nulos y la confirmación de los anulables, y dan la alternativa de que estas sean subsanas, si existiesen algunos vacíos en los actos jurídicos. En el Derecho mercantil la alternativa de subsanar los acuerdos societarios no es admitida administrativamente.

El mayor inconveniente de la ejecución, es que esta situación originara ciertos efectos procesales entro del derecho societarios.

La LGS, no establece con precisión el caso de subsanación de los acuerdos societarios, y los que contemplado es la revocación y sustitución, El artículo 139, “al indicar que la impugnación no procede y que el juez mandará tener por concluido el proceso y disponer el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, cuando el acuerdo haya sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto

social o al estatuto”.

Según la nueva LGS. Señala que un acuerdo invalidado por algún vicio o vacío legal, es factible de ser subsanado, para lo cual se aplicara la sustitución por otro acuerdo societario y que es sete si cumple y este de acuerdos ala leyes, estatutos o normas en materia de derecho mercantil.

2.2.3.2.6.3. Legitimación pasiva para la impugnación del acuerdo societario

Los acuerdos societarios que se dan en la sociedad a través de JGA, son factibles de impugnación, bajo la modalidad de la legitimación pasiva. En esta situación tiene el derecho a la defensa del acuerdo impugnado, para lo cual hará el emplazamiento de ley, desde la interposición de la acción, tal como lo establece la : la Casación N°181-2003 de la Sala Civil Permanente de la corte suprema de Loreto: *“De conformidad con la última parte del artículo 391 del Código Procesal Civil la Sala Casatoria debe emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del medio impugnatorio interpuesto, no obstante haberse constatado que el citado recurso no se encuentra autorizado por letrado. Se alega que conforme al artículo 141 de la Ley General de Sociedades debió notificarse con la demanda a la empresa Complejo Maderero Nanay Sociedad Anónima; empero dicha alegación procesal no resulta atendible en razón de que el impugnante en su calidad de sujeto activo, al proponer la demanda, debió emplazar también a dicha empresa y no reservarse para la casación dicho argumento, por lo que la causal denunciada no resulta amparable”.*

Está permitido que los accionistas que participaron y votaron a favor del acuerdo societario pueden coadyuvar a la defensa de su validez. Se puede apreciar en las siguiente: Ejecutoria del 11 de diciembre de 1970: *“Por la que se resolvió que la demanda de impugnación de los acuerdos de JGA debe dirigirse contra la sociedad y no contra los accionistas a título personal; y que la acción debe recaudarse con copia del acta de la sesión impugnada y de los respectivos avisos de convocatoria.”*

Ejecutoria del 28 de agosto de 1972: *“Que resolvió que la demanda de impugnación de los acuerdos debe entenderse con los representantes legales de la sociedad y no*

con los liquidadores que sólo ejercen la representación de esta para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación”.

2.2.3.2.6.4. Legitimación activa para la impugnación del acuerdo societario

El artículo 140 de la nueva LGS, señala: “Están legitimados para impugnar los acuerdos sociales: puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones”.

Beaumont (2006), Señala: Las acciones sin derecho de voto no recuperan este derecho salvo que se pretenda eliminarlas o se quiera modificar los derechos y obligaciones que les corresponden. “Las acciones sin derecho de voto de la Ley 263569, no eran propiamente “sin derecho de voto” sino más bien, acciones con voto restringido...En los supuestos previstos, las acciones sin voto readquirían su derecho de voto para formar quórum y adoptar decisiones en las votaciones. En cambio, ahora, las acciones sin derecho a voto, casi son acciones sin derecho a voto, pues apenas readquieren su derecho a votar, para impugnar acuerdos que lesionen sus derechos...”.

El artículo 144 de la LGS, “El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones. La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación”.

Según la Ejecutoria del 12 de febrero de 1993, “Se da el pronunciamiento en el sentido que en los procesos judiciales de impugnación de acuerdos la ausencia de

inscripción de una transferencia de acciones en el Registro de Acciones de la sociedad, no impide al demandante ejercer sus derechos de accionista si es que la demandada no realizó dicha inscripción deliberadamente y con dolo. Para dicha Ejecutoria más importante es la comunicación cursada a la sociedad y efectivamente recibida por ella, que la anotación en el Registro”.

2.2.3.2.6.5. Plazos de caducidad

Los acuerdos societarios, tienen un plazo de caducidad, según el art 142 de la LGS, la misma se establece: “La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción”.

Esta situación se puede identificar en la ejecutoria del 21 de setiembre de 1982, que corresponde a la acción de impugnación de un acuerdo societario, siendo el aumento de capital, y que fue presentada dentro del plazo de 30 días posteriores a la inscripción en el Registro Mercantil. *“Esta ejecutoria señala que interpuesta la demanda dentro del término prescrito por la última parte del artículo 144° de la LGS e inscrita en el Registro Mercantil, tanto el acuerdo de aumento de capital social como el de su cancelación a que se refieren las escrituras públicas, están sujetas a lo que disponen los artículos 400° y siguientes del anterior Código de Procedimientos Civiles concordante con el artículo 26° del Código de Comercio”.*

2.2.3.2.6.6. Suspensión del acuerdo societario

De acuerdo al artículo 145 de la LGS, “El juez, a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. Y El juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión”.

Los accionistas que se vean afectados, tiene legitimidad para solicitar la suspensión del acuerdo societario. Es importante mencionar que la norma citada no menciona sobre el capital pagado, no siendo requisito que estas acciones hayan sido pagadas en su totalidad o parcialmente.

Los accionantes o demandantes, podrán solicitar la suspensión de la ejecución de los acuerdos societarios, bajo la modalidad de medida cautelar, el juez está facultado para resolver que los demandantes presten una contracautela, que permita el resarcimiento de los daños y perjuicios que cause la suspensión de los acuerdos societarios. Esta situación de suspensión es una facultad que los socios puede mal utilizar y afecten a la sociedad. La LGS, requiere como requisito que la participación de los accionistas según un porcentaje de capital de la sociedad y la presentación de una garantía (contracautela).

2.2.3.2.6.7. Anotación preventiva de la medida cautelar

Según lo establece la LGS en su artículo 147°: “El Juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro. La suspensión definitiva del acuerdo impugnado se inscribirá cuando quede firme la resolución que así lo disponga. A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelarán cuando la demanda en que se funden sea desestimada por sentencia firme, o cuando el demandante se haya desistido, conciliado, transado o cuando se haya producido el abandono del proceso”.

Según atribuciones del juez a petición de parte y el acuerdo societario impugnado sea válida la observación y sea inscribible en los registros públicos, esta anotación preliminar en el proceso de impugnación de acuerdo, es una medida cautelar y evite alguna afectación en las actividades de la sociedad. Lo negativo de esta situación es que existan terceros que pueden considerar negativo esta situación, como perjudiciales, si estas originasen resoluciones definitivas que pueden ser válidas o rechazados.

2.2.3.2.6.8. La Contracautela

Según el artículo 145° de LGS, establece: “El juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión”.

El socio o accionista recibirá por el depósito, una constancia y debe acompañar a la demanda y este es un requisito que servirá para ejercer sus derechos como socio.

Según Montoya (2004), “la intención del legislador es obligar al accionista a acreditarse como tal, así como obligarlo a mantenerse en su calidad de accionista hasta el fin del proceso”.

El requisito requerido no se justifica. Ya que las sociedades anónimas ya terminaron de emitir acciones al portador y si existiesen en circulación, el tenedor se acreditaría como socio y ejercer los derechos que le corresponden, será el depósito de las acciones con la finalidad de impedir que sean transferidas.

2.2.3.2.6.9. Acumulación de pretensiones

En el Artículo 146, de LGS, *“Todas las acciones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un mismo proceso. No puede acumularse a la pretensión de impugnación iniciada por las causales previstas en el artículo 139, la de indemnización por daños y perjuicios o cualquier otra que deba tramitarse en el proceso de conocimiento, ni se admitirá la reconvencción que por este concepto formule la sociedad, quedando sin embargo a salvo el derecho de las partes a iniciar procesos separados”*.

Es importante mencionar que las normas no admiten que exista más de un proceso impugnatorio. considerando al mismo acuerdo societario, más aun las pretensiones de los socios no sean iguales, porque al final de cada proceso judicial el administrador de justicia emitirá una sentencia, que podría ocurrir que las otras resoluciones de sentencia podrían ser contradictorias. Aunque que las resoluciones que correspondan al mismo acuerdo societario, podría ocasionar un grave conflicto y sería difícil de emitir una ejecución objetiva de alguna de ellas.

2.2.3.2.6.10. Daños y perjuicios

Todo proceso busca tener la pronta tramitación de la acción procesal de impugnación, el tercer párrafo del artículo 146° de la LGS, prohíbe la acumulación a la acción principal, tal como el resarcimiento de daños y perjuicios o cualquier otra que podría tramitarse como un proceso de conocimiento, por tal razón se prohíbe, la reconvencción que según razones tramite la sociedad, disposición legal que si permite que se tramiten las pretensiones en procesos diferentes.

2.2.3.2.6.11. Juez competente

La LGS dispone en su artículo 143°, segundo párrafo, “Que es competente para conocer las acciones de impugnación, el juez del domicilio de la sociedad. Al no establecer la LGS, ningún tipo de competencia especial, se entiende que el juez competente es el juez especializado en lo civil que se encuentre de turno al momento de la interposición de la demanda”.

Además la **ejecutoria del 3 de junio de 1975**, se resolvió: Que es juez competente para conocer de las demandas de impugnación de acuerdos, el del domicilio de la sociedad, sin que la existencia de oficinas en un lugar distinto al domicilio social y el haber seguido juicios en el mismo, importen el cambio de sede.

Podría mencionarse la modificación de la LGS, en lo concerniente al determinar la competencia del juez que se estuviese de turno en la fecha que se llevó acabo el acuerdo que es materia de impugnación. Y esto evitaría las presentaciones de demandas en otros juzgados.

2.2.3.2.6.12. El procedimiento

Se ha determinado que toda acción de impugnación, se ejecuta de acuerdo a lo establecido en el art. 143 de la LGS correspondiendo el procedimiento abreviado. Este proceso es declarativo como ordinario, y esto permite celeridad y se omiten ciertos plazos en los trámites regulares.

2.2.3.2.6.13. Ejecución de sentencia

Según la LGS artículo 148°, tercer párrafo, la sentencia que declare fundada la demanda producirá efectos frente a todos los socios o accionistas, pero en ningún caso debe afectar a los terceros de buena fe.

2.2.3.2.6.14. Sanción para el accionista de mala fe

La LGS indica en el artículo 149: *“Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento el juez impondrá al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la impugnación, una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda”*.

Según el artículo precedente se deduce que es factible imponer una sanción pecuniaria aun sin necesidad de justificar la subsistencia de daños y perjuicios por indemnizar, aun éstas no se encuentrasen.

2.2.3.2.7. Nulidad de los acuerdos societarios

La nulidad corresponde invalidar los acuerdos societarios de la JGA, que son contrarios a las leyes, u originen algunas causales de nulidad mencionadas en la LGS o en algunos casos en el Código Civil.

En el artículo 150 de la LGS y establece: *“Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil”*.

Según el Código Civil, se establecen en sus artículos 190°, 201° y 219°, en la cual se menciona la simulación absoluta o relativa del acto jurídico, los vicios de la voluntad, error, dolo, engaño, violencia o intimidación; y nulidad propiamente del acto jurídico; agente incapaz, objeto imposible o defecto de forma establecido en la ley.

Sobre este caso particular, se considera la **Ejecutoria del 28 de octubre de 1985**, en la cual: *Declaró nula la suscripción de un aumento de capital aprobado por la JGA por no haberse observado las formalidades que la Ley establece para el aumento de capital incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el artículo 1123°, inciso 3 del Código Civil de 1936, debiendo procederse a un nuevo ofrecimiento. Cuando el artículo 150° señala que la acción procede contra los acuerdos que incurran en causal de nulidad previstas en la presente ley, debemos remitirnos a lo señalado por el artículo 38°: i) adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas ii) contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres iii) contrarios a las estipulaciones del pacto social o del estatuto iv) que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios Es conveniente indicar que la relación entre el artículo 38 y el 150 de la LGS (el primero ubicado en la parte general y el segundo en la parte especial) no es meramente de género a especie, pues ello no alteraría la condición de "norma imperativa", sino que implica un ejercicio de subsunción parcial, dado que el artículo 38 enumera la consecuencia jurídica (de nulidad) de los acuerdos societarios que en general adolezcan de alguna deficiencia estructural, sin distinguir si se trata de nulidad absoluta o nulidad relativa. Es así que debe relacionarse el artículo 150 de la LGS con los supuestos de nulidad absoluta del artículo 38, por lo que la remisión debe ajustarse a la naturaleza de cada acuerdo en particular”.*

2.2.3.2.7.1. La Legitimidad activa

La nulidad existiendo (causal de nulidad absoluta), la legitimación en casos de lesionar intereses de orden público, esto también corresponde a toda persona que tenga algún legítimo interés en los acuerdos societarios.

La ley establece que "cualquier persona con legítimo interés" obviamente extiende su ámbito a terceros (a diferencia de la impugnación), en este caso no solo se menciona a los ajenos a la sociedad, también se considera a los administradores. En la misma no se diferencia lo señalado en el artículo 220 del CC, así como en los V y VI del Título Preliminar del CC.

En este caso no se prioriza que el accionista asistió o no, a la JGA, o haber indicado o señalado la constancia de la posición al beber asistido a la asamblea.

2.2.3.2.7.2. La Caducidad

La demanda puede ser presentada en el plazo de un año, desde la fecha del acuerdo societario. Posterior a este periodo la acción de nulidad caduca al año. En los casos que la causal de nulidad, este relacionado con lo señalado en el Código Civil, se considerar el plazo de caducidad establecido en esta norma.

De acuerdo a la *Casación N° 1082-06-Lambayeque* se estableció que “la acción de nulidad, con el fin de impugnar los acuerdos de la junta general de accionistas, se tramita en la vía de conocimiento, y de otro lado dicha acción de nulidad tiene un plazo de caducidad que se establece en un año; por consiguiente, en el caso de autos el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado por el recurrente caducó indefectiblemente al haber interpuesto su demanda, según sello de recepción, en exceso del plazo previsto en la norma precitada, por consiguiente, el recurso de casación por la causal de aplicación indebida resulta infundado”.

2.2.3.2.8. Los efectos de la impugnación y nulidad de acuerdos societarios

Estos efectos de impugnación y nulidad de los acuerdos sociales, no están tan claros. La doctrina en este aspecto, sobre la impugnación y nulidad de los acuerdos societarios, y estos se retrotraigan, en la práctica se dan un efecto EX-TUNC.

El artículo 145° de la LGS, señala: “*La posibilidad de suspender los efectos del acuerdo impugnado a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito*”.

2.2.4 La Impugnación de los Acuerdos Societarios

2.2.4.1. Nociones Generales

Las sociedades son creadas con la finalidad de lograr objetivos comunes lucrativos, al inicio fin individual y que a posterior sean colectivos o comunes.

El derecho societario busca que los accionistas y terceras personas e incluso al Estado, estén involucrados casi de forma directa. Existe una voluntad individual y voluntad social de los socios, considerando el crecimiento económico de la sociedad y el aumento de la actividad mercantil.

2.2.4.2. La Junta General de Accionistas

La junta general puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados y con el quórum correspondiente, para deliberar y decidir por mayorías establecidas, sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia (Uria, 1992, p. 298).

Es el órgano corporativo, donde todos acuerdos societarios, que se generen a través de los acuerdos, considerando los requisitos y en las formas exigidas de acuerdo a ley, sirven de manifestaciones de voluntades de los socios.

2.2.4.3. Competencia de la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas es un órgano con múltiples funciones que la ley o los estatutos sociales le atribuyen y que en términos generales consisten en la expresión de la voluntad social a efectos de autorizar las operaciones de mayor envergadura e importancia. En este sentido, los artículos 114 y 115 de la Ley General de Sociedades Peruana establece que las principales funciones de dicho órgano son resolver todo lo que atañe a la aprobación del balance y el destino de las utilidades; a la elección de los directores; a realizar investigaciones y auditorías especiales; a la modificación de los estatutos; al aumento y reducción de capital; y, los asuntos que sean de gran importancia para la sociedad.

De acuerdo al Artículo 322 de LGS, Las competencia de la asamblea, tiene las siguientes facultades:

1. Acordar lo necesario para la defensa de los intereses de los obligacionistas;

2. Modificar, de acuerdo con la sociedad, las garantías establecidas y las condiciones de la emisión;
3. Remover al Representante de los Obligacionistas y nombrar a su sustituto, corriendo en este caso con los gastos que origine la decisión;
4. Disponer la iniciación de los procesos judiciales o administrativos correspondientes; y,
5. Aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Magnitud que puede recibir cualquier valor, comprendido o no entre ciertos límites. (Real Academia Española 2010).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos por la causal de exclusión de socios. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00279-2006-0-2302-JP-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado especializado civil de Tacna, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será

una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los

sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Doc. investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acuerdos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>3° JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central EXPEDIENTE : 00279-2006-0-2301-JR-CI-02 MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS ESPECIALISTA : WILMA CHAYÑA QUIÑONES DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO SR. REP. J.B.P., DEMANDANTE: R.C., J.A. SENTENCIA N° 84 - 2013 Resolución Nro. 24 - 2013 Tacna, once de noviembre del dos mil trece. - VISTOS: Los autos puestos a despacho. A) DEMANDA: A fojas treinta y cinco a cuarenta y uno, subsanada y modificada a fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, J.A.R.C, interpone demanda de Impugnación de Acuerdo Societario con la finalidad que se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R, se le restituya en su condición de socio participacionista de la empresa demandada, asimismo por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										

	<p>contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada por su cónyuge C.E.D a favor de su padre don M.H.R.; habiendo incurrido en fraude el Gerente al no haberse debatido ni acordado dicha transferencia, con pago de costas y costos procesales.-----</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: A) Que, la recurrente es socia participacionista de la empresa demandada por haber adquirido por adjudicación en pago 9751 participaciones que pertenecieron a su cónyuge C.E.D. B) Que, C.H.E.R, es hijo de la recurrente, quien cuenta con 100 participaciones. C) Que, indebidamente se ha denunciado al hijo de la demandante que también es socio C.H.E.R, por la supuesta comisión del delito de falsedad genérica en agravio de la empresa, imputándosele hechos falsos que son de exclusiva responsabilidad del ex gerente C.E.D. D) Que, en dicho proceso penal se expidió sentencia de primera instancia condenando a C.H.E.R, sin embargo dicha sentencia fue impugnada, encontrándose en trámite la apelación, por lo que no existe sentencia firme que sustente la exclusión del socio. E) Que, simultáneamente existe un proceso penal contra los socios C.E.D y M.E.C.Á., por falsedad ideológica contra la recurrente y la empresa, sin embargo, dichos socios no han recibido un tratamiento igual; F) consecuentemente existe un claro abuso por parte de la mayoría de socios en agravio de la minoría, quienes utilizando un doble criterio deciden excluir a un socio sin tener sentencia condenatoria firme, por lo que el acuerdo de exclusión resulta prematuro; G) Por otro lado bajo la literalidad del artículo 293 de la Ley de sociedades se entiende que solo puede ser excluido el socio cuando ha actuado como gerente y cometido actos dolosos contra la sociedad, se dedique por sí o por terceros al mismo negocio que la empresa que gerencia o infrinja las disposiciones del estatuto social, no considerándose en la norma la exclusión del socio, H) asimismo de manera fraudulenta el gerente coludido con su cónyuge y el padre de éste ha insertado un acuerdo inexistente, que no fue materia de debate ni estuvo agendado, nunca se debatió la donación de participaciones de un socio a favor de otro; I) sin perjuicio de la falsedad incurrida, que será materia de acción penal,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

<p>el acuerdo aprobando donación de participaciones es contrario a ley y a los estatutos, por cuanto los socios gozan del derecho de preferencia en la adquisición de participaciones, por lo que el socio que pretenda transferir (sin distinguir la modalidad de transferencia) sus participaciones debe comunicarlo al gerente por escrito, quien debe comunicar a los otros socios para efectos del derecho de preferencia; no existiendo comunicación se ha vulnerado los estatutos sociales y la ley, J) además, la dación de participaciones, por parte de una persona casada, requiere del consentimiento del cónyuge, el cual nunca ha conferido a su esposo para que efectúe esta transacción a favor del socio mayoritario, que la norma es clara, aquel que tiene cónyuge e hijo solo puede disponer en vía de donación lo que puede disponer en vía testamentaria, es decir que don C.C.E.D., siendo propietario de 5,000 participaciones, no puede donar el 90% de su patrimonio a terceros, por sobre pasar a su cuota de libre disposición.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: TRANSPORTES RÁPIDO S.R.L., representado por su Gerente J.L.B.P., contesta la demanda sustentando los siguientes hechos: A) Que, respecto a la exclusión del socio C.H.E.R, señala que no se le ha expulsado de la empresa por haber sido condenado, sino porque existen hechos tangibles, es decir que la sanción es propiamente por la conducta que ha asumido este señor al margen de que haya sido sentenciado penalmente; en tal sentido quedo o no consentida es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado, tanto más que haber desaparecido el libro de actas, atentando de esta manera contra la empresa, así mismo, convoco a una junta de socios ficticia, con la finalidad de proclamarse gerente de la empresa incluyendo nuevos socios, situación totalmente gravísimo, ya que dicho acto lo quiso inscribir en los Registros Públicos con todas las falsedades que tenía. B) Que, anteriormente cometió hecho similar de lo que tiene antecedentes, como es el hecho de que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estando conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, choco el vehículo y al ser sorprendido por la policía dio el nombre de su padre, perjudicando en esta forma otro socio; para la exclusión del socio, también ha sido excluido porque este señor denunció a los socios calumniosamente, los mismos que fueron absueltos conforme copia de resolución que adjunta la empresa demandada. C) Que, señala la demandada, que el artículo 276 de la Ley de Sociedades dispone, que el que tiene que reclamar es el mismo socio excluido y debe hacerlo en otra clase de juicio que no es este, para lo cual tiene un plazo de quince días, por lo cual su demanda resulta extemporánea. D) Que, en cuanto a la donación a que hace referencia la demandante, señala que es un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acuerdos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante la sentencia el Juzgador da solución a un conflicto jurídico o dilucida una incertidumbre jurídica, emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a las bases fácticas establecidas en el mismo. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, esta última norma guarda correspondencia con el artículo 122, incisos 3 y 4, del mismo Código cuando, ordena que las resoluciones deben contener la relación correlativamente enumerada de los hechos y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los punto controvertidos; SEGUNDO: Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional y en el inciso 5 considera como tal, la motivación escrita de las sentencias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, lo que es concordante con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues ello permitirá a las partes conocer las razones de su decisión; verificar que la misma responda a una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>					X					

	<p>determinada interpretación y aplicación del derecho a los hechos estimados; y, que se pueda impugnar y permitir a la parte afectada argumentar en contrario de los fundamentos de la decisión adoptada; TERCERO: Que, en ese sentido, el Juzgador, para que se forme convicción sobre la situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes de manera conjunta, como lo establece el artículo 197 del Código Adjetivo, en nuestro sistema procesal el Juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir; CUARTO: Que, a tenor del artículo 293 de la Ley General de Sociedades; Ley número 26887, párrafos primero y segundo, puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado; QUINTO: Que, en el artículo 293 citado, el legislador ha regulado un procedimiento de exclusión y separación de socios especial para la Sociedades de Responsabilidad Limitada, debiendo entenderse que el procedimiento regulado en el artículo 293, bajo comentario, es aplicable a todos los socios que, en atención al elemento personalista que caracteriza a esta forma societaria de carácter cerrado, que violan los estatutos o cometen actos dolosos contra la sociedad. En cambio, el socio gerente puede también ser excluido cuando se dedique, por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto social; artículo del cual se desprenden tres causales de exclusión: a) que, el socio infrinja las disposiciones contenidas en el estatuto; b) que, cometa actos dolosos contra la sociedad; o c) que, se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social¹; SEXTO: Que, en el presente caso J.A.R.C., interpone demanda de Impugnación de Acuerdo Societario con la finalidad que se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis; SÉTIMO: Que, a tenor</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X						20

¹ Oswaldo Hundskopf Exebio, Exclusión De Socio De Una Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada, en Dialogo con la Jurisprudencia 153 Tomos ([http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dii?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dii?f=templates$fn=default.html))

<p>del artículo 139 de la Ley General de Sociedades pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley. No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto. El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe; en este sentido si bien la demandante no es la socia excluida, esta cuenta con la legitimidad para impugnar los acuerdos en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas; OCTAVO: Que, la demandante solicita se declare nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R, precisando que indebidamente se ha denunciado al hijo de la demandante que también es socio C.H.E.R, por la supuesta comisión del delito de falsedad genérica en agravio de la empresa, imputándosele hechos falsos que son de exclusiva responsabilidad del ex gerente C.E.D; que, en dicho proceso penal se expidió sentencia de primera instancia condenando a C.H.E.R, sin embargo, dicha sentencia fue impugnada, encontrándose en trámite la apelación, por lo que no existe sentencia firme que sustente la exclusión del socio; que, simultáneamente existe un proceso penal contra los socios C.E.D y M.E.C.Á., por falsedad ideológica contra la recurrente y la empresa, sin embargo, dichos socios no han recibido un tratamiento igual; consecuentemente existe un claro abuso por parte de la mayoría de socios en agravio de la minoría, quienes utilizando un doble criterio deciden excluir a un socio sin tener sentencia condenatoria firme, por lo que el acuerdo de exclusión resulta prematuro; NOVENO: Que, la demandada señala en su contestación respecto a la exclusión del socio C.H.E.R, que no se le ha expulsado de la empresa por haber sido condenado, sino porque existen hechos tangibles, es decir que la sanción es propiamente por la conducta que ha asumido este señor al margen de que haya sido sentenciado penalmente;</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en tal sentido, quede o no consentida es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado, tanto más que haber desaparecido el libro de actas, atentando de esta manera contra la empresa, así mismo, convocó a una junta de socios ficticia, con la finalidad de proclamarse gerente de la empresa incluyendo nuevos socios, situación totalmente gravísimo, ya que dicho acto lo quiso inscribir en los Registros Públicos con todas las falsedades que tenía; <u>DÉCIMO:</u> De las pruebas aportadas en autos a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, corre la escritura pública de transferencia de participaciones, exclusión de socios, modificación parcial de estatuto que otorga la empresa de Transportes el Rápido Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada, en la cual corre inserta la Junta General Extraordinaria de fecha ocho de enero del dos mil seis, apreciándose que en el extremo de la exclusión del socio C.H.E.R s, se señala que este no debe continuar siendo socio al haber sido sentenciado por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna Dr. Jorge Arteta Castillo mediante resolución de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, mediante la cual lo sentencian a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por dos años en contra de los socios de la empresa señores C.E.D., M.E.C.A., J.J.V.M., A.V.H. y G.V.D., pues sus actos han atentado contra la empresa, por tanto considera que no debe ser socio, luego de la deliberación correspondiente se aprobó por mayoría que el señor C.H.E.R sea excluido de la Empresa por las razones expuestas; <u>DECIMO PRIMERO:</u> Que, si bien como señala la demandante el señor C.H.E.R, ha sido excluido de la empresa por ser sentenciado en un proceso penal en primera instancia, sin que esta sentencia haya sido confirmada o que el proceso penal señalado haya concluido, se aprecia a fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta que corren copias certificadas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso penal número 2004 – 314, en el cual se ha sentenciado a C.H.E.R, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, por hechos referidos a que en diciembre del año dos mil tres, presentó una denuncia ante la Comisaría del Centro Poblado Menor La Natividad, indicando que cuando se transportaba en un taxi, involuntariamente dejó olvidado un maletín en el que se encontraba el libro de actas, Tomo I, de la Empresa “El Rápido”, por lo que luego solicitó ante la Notaría, la apertura de un libro de actas Tomo II, el cual fue aperturado el dos de enero del dos mil cuatro, insertándose un acta de Junta General de Socios, Aumento de Capital y Revocatoria de Gerente,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apareciendo como nuevo Gerente General el mismo inculpado, C.H.E.R [...]]; habiéndose dictado sentencia de segunda instancia en fecha quince de setiembre del dos mil ocho, confirmando la sentencia condenatoria contra el señalado C.H.E.R, por los hechos descritos, <u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que, por determinadas circunstancias, el hecho litigioso o la pretensión de la materia, se sustrae de la competencia jurisdiccional, operando la llamada sustracción de la materia, de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Civil, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando, entre otras causas inciso 1, se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; <u>DECIMO TERCERO:</u> Que, Según Peyrano "la sustracción de la materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso, <i>constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida</i>" (PEYRANO; citado en Dialogo con la Jurisprudencia, 2003, Nro. 53: 319); <u>DECIMO CUARTO:</u> Que, en tal sentido hay sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción; <u>DECIMO QUINTO:</u> Que, de acuerdo con nuestra normativa procesal civil, la sustracción de la materia es un supuesto de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Ella consiste en la extinción de la pretensión o la imposibilidad material de su realización por circunstancias externas al proceso; <u>DECIMO SEXTO:</u> Que, la sustracción de la materia opera de pleno derecho, es decir, no necesita de una solicitud de parte ni de una decisión discrecional del juez, sino que al tomarse conocimiento de la situación de extinción o imposibilidad de la pretensión, el juez debe declarar la conclusión del proceso; <u>DECIMO SÉTIMO:</u> Que, en el presente caso si bien don C.H.E.R, fue expulsado de la empresa "El Rápido" cuando aún no había quedado consentida la sentencia penal de primera instancia, conforme los actuados señalados del proceso penal número 2004 – 314, el señalado C.H.E.R, ha sido sentenciado y confirmada por sentencia de vista, por los hechos descritos y por los cuales fue expulsado, en tal sentido por hechos externos al proceso el petitorio ha devenido en insubsistente, por cuanto el hecho, el supuesto que sustenta la demanda ha desaparecido, al ya existir sentencia de vista confirmando la condena a don C.H.E.R, por lo que sobre la pretensión de nulidad del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo exclusión de socio debe declararse la sustracción de la materia; <u>DECIMO OCTAVO:</u> Que, asimismo la demandante solicita se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis por contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada por su cónyuge C.E.D a favor de su padre don C.H.E.R; habiendo incurrido en fraude el Gerente al no haberse debatido ni acordado dicha transferencia; <u>DECIMO NOVENO:</u> Que, la demandada al contestar la demanda sobre este extremo señala que en cuanto a la donación a que hace referencia la demandante, que es un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes, no habiéndose aportado prueba alguna que se haya corregido este llamado error por el representante de la empresa demandada, a la fecha; <u>VIGESIMO:</u> Que, a tenor del segundo y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887 el aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera y la junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley; <u>VIGESIMO PRIMERO:</u> Que, en el presente caso, ante los argumentos de la demandante la demandada no ha acreditado que se haya agendado el punto de la donación de participaciones efectuada por C.E.D a favor de su padre don C.H.E.R, habiéndose señalado incluso en la contestación que este extremo es un error del notario; <u>VIGESIMO SEGUNDO:</u> Que, asimismo de la escritura pública de transferencia de participaciones, exclusión de socios, modificación parcial de estatuto que otorga la empresa de Transportes el Rápido Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada, que corre a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en la cual corre inserta la Junta General Extraordinaria de fecha ocho de enero del dos mil seis y la convocatoria a la junta se aprecia que efectivamente este punto de donación de participaciones no ha señalado, por lo que no debía ser tratado en esta junta, por lo que la demanda debe declararse fundada en este extremo al contravenir el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887; <u>VIGESIMO TERCERO:</u> Que, de conformidad al artículo 412 del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; por lo que al no existir motivo justificado para exonerar a la demandada debe pagar a favor de la demandante las costas y costos del proceso.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acuerdos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo. El Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil – Sub Especialidad Comercial de Tacna.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

	<p>F A L L A: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE, la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y uno, subsanada y modificada a fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, interpuesta por J.A.R.C., sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS, contra la Empresa de Transportes el Rápido Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de Transportes Los Héroes S.R.L., EN CONSECUENCIA: --</p> <p>A) Se declara la sustracción de la materia por la pretensión de nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R., se le restituya en su condición de socio participacionista de la empresa demandada. -----</p> <p>-</p> <p>B) DECLARAR la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual C.E.D efectúa una donación de 4,500 participaciones a favor de su padre don c; con costas y costos a favor de la demandante</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acuerdos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00279-2006-0-2301-JR-CI-02 MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS RELATOR : ROQUE ALANOCA, FELICIANA DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO SR. REP. J.B.P., DEMANDANTE: R. C., J. A.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Nro. 39 Tacna, siete de mayo del dos mil quince. - <u>VISTOS:</u></p> <p>Proveniente del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil con sub especialidad Comercial de Tacna, viene a este Despacho el expediente número doscientos setenta y nueve, guion dos mil seis, sobre Impugnación de acuerdos; en mérito a la apelación formulada por la demandada Empresa de Transportes El Rápido, debidamente representada por su Gerente J.L.B.P., respecto de la Sentencia de folios 304 al 312; y realizada la vista de la causa, oído los Informes Orales de los Abogados C.P y G.G.; debe absolverse el grado,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X						

<p>del dos mil catorce, y que resuelve: “<i>Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por J.A.R.C, en contra de la resolución número veinticinco (decreto)</i>”. Con lo demás que contiene.</p> <p><u>DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:</u></p> <p>A) De la Apelación de la Sentencia. -</p> <p>A fojas, trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y cinco; la demandada Empresa de Transportes El Rápido, debidamente representada por su Gerente J.L.B.P., apela la Sentencia referida a efectos de que sea revocada en el extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de M.H.E.R., así como se revoque en el extremo que dispone el pago de costos y costas; <i>alegando que</i>, en la Sentencia recurrida se ha dispuesto se le restituya en su condición de socio participacionista a C.H.E.R en la Empresa demandada, pese a haberse declarado la sustracción de la materia. Indicando además que respecto a la supuesta donación de participaciones de parte del socio C.E.D. a favor de su padre M.H.E.R, no se ha realizado, en virtud de que se trata de un error del Notario, al transcribir la escritura pública; habiéndose realizado una escritura pública de aclaración en la que se detalló lo referido al error en la donación de participaciones, incluso se ha inscrito en el rubro de otras inscripciones, asiento D0003 de la Partida 11001354, por lo que la señalada donación no existe. Solicitando finalmente que debe revocarse en el sentido del pago de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costos y costas, toda vez que su representada es la perjudicada con el temerario y doloso proceder de la demandante.</p> <p>B) De la apelación con calidad de diferida de la resolución número veintiséis. -</p> <p>A fojas, trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta; la demandante <i>J.A.R.C</i>, apela la resolución referida a efectos de que sea revocada; <i>alegando que</i>, en la recurrida no se ha precisado el motivo por el cual ha emitido un decreto resolución Nro. 26, sin motivación alguna, respecto al porqué debe notificar nuevamente la sentencia al demandado, si en autos ya existe una notificación de la sentencia a su domicilio procesal válidamente señalado por el demandado, entendiendo que el proceso corre a iniciativa de parte, pero el Juzgado se atreve a impulsarla de oficio, motivo por el cual es nula. Y que en autos la demandada no ha solicitado la nulidad del acto procesal de la notificación de la resolución Nro. 24 dirigida a su domicilio procesal, por lo que el Juez no podía promover de oficio una notificación adicional; por lo que la apelada no ha sido motivada en el hecho de dejar sin efecto la notificación al demandado en su domicilio procesal señalado en autos respecto de la sentencia, y por el cual ahora dispone notificación en el domicilio legal del demandado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>o no consentida la sentencia condenatoria, es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado; y respecto a la donación referida, señala que es un simple error de transcripción del Notario Público, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes; por lo que desarrolladas las audiencias y diligencias de ley, es que se procede a emitir sentencia mediante Resolución Nro. 24, la cual declara Fundada en parte la demanda interpuesta, procediendo la demandada a apelar la Sentencia de autos, y siendo apelada, sube en grado a efectos de emitir el presente pronunciamiento.</p> <p>SEGUNDO: De la Debida Motivación</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que, estando a lo estipulado por la Constitución Política del Perú, en el numeral cinco del artículo 139: que refiere como principios y derechos de la función jurisdiccional, <i>“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable...”</i>. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales <i>es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso</i>²; constituyendo un principio al tiempo que una garantía fundamental de la función jurisdiccional, de suerte que su infracción resulta sancionada con nulidad, conforme prevé el artículo 50.6 del Código Procesal Civil; ello en razón de la trascendencia que la motivación tiene tanto para el derecho de defensa de las partes, como para efectos de un real control de la labor jurisdiccional. En cuanto este deber del órgano jurisdiccional se halla íntimamente vinculado a la tutela judicial efectiva, en la medida que sólo a través de la motivación las partes saben si sus pretensiones han sido atendidas por el juez (sea que se las estime, sea que se les rechace).</p> <p>TERCERO: Que, conforme a lo expresado por el artículo 321 del Código</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X							20

² Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4

<p>Procesal Civil, “<i>Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)</i>”; en ese entender, la sustracción de la materia, como supuesto de conclusión del proceso, importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional, porque ha dejado de ser justiciable; es decir, se analiza la viabilidad de la pretensión.</p> <p><u>Del caso en concreto de autos. -</u></p> <p><u>CUARTO: De la apelación con calidad de diferida</u></p> <p>Que en el presente caso, se tiene que el Juzgado ha emitido la resolución número 25, de fecha 16.DICIEMBRE.2013, y que en autos obra a folios 316, por la cual el Juez de la Causa, señala que “<i>Siendo de público conocimiento que el abogado Wilber Gonzáles Aguilar, abogado patrocinante del demandado fue reincorporado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, dejando por tal motivo el patrocinio del demandado y no habiendo señalado éste nuevo domicilio procesal, (...) notifíquesele la sentencia en su domicilio legal (...)</i>”. Por lo que siendo ello así; en ese sentido, la parte demandante mediante escrito de fecha 07. ENERO.2014, solicitó la Nulidad de la mencionada resolución; lo cual originó la expedición de la resolución Nro. 26, de fecha 09. ENERO.2014, por la cual se resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada, en base a que “<i>el medio impugnatorio apropiado se encuentra previsto por el artículo 362 del Código Procesal Civil</i>”. Siendo ello así, corresponde – respecto a la apelación concedida con calidad de diferida – dilucidar si la actuación del Juez de la Causa se efectuó respetando el debido proceso.</p> <p>En primer término, corresponde señalar que, la solicitud de Nulidad³ si bien puede manifestarse mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos remedios, ello según el artículo 356 del Código Procesal Civil; sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ **La Nulidad.** “*Es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte*”

<p>procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que <u>además podrían ser considerados como recursos</u>. Esta idea se ve reforzada con el artículo 382 del Código Procesal Civil, que señala: “<i>El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad</i>”. Por lo que estando a lo mencionado, a fin de dilucidar el fondo de la presente controversia, corresponde verificar si en la resolución número 25, el A Quo ha actuado respetando el debido proceso. Así, se tiene que es un deber del juez el velar por un proceso justo, sin afectar la tutela jurisdiccional de ninguna de las partes intervinientes en el proceso; y, estando a que conforme el artículo 50 del Código Procesal Civil se señala que “<i>Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; 2. <u>Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga (...)</u></i>”; es decir, el Juez está en la obligación de velar porque ambas partes intervinientes en el proceso, tengan las mismas posibilidades para efectuar sus descargos y velar por sus intereses; y como de la revisión de actuados se tiene que la empresa demandada contestó la demanda (véase folios 89 y siguientes), siendo el abogado Wilbert Gonzales Aguilar, quien suscribe dicho escrito, así como los demás escritos presentados durante el transcurso del proceso; habiéndose consignado como domicilio procesal el ubicado en “<i>Pasaje Las Malvinas Nro. 82-B, Oficina 201, 2do piso</i>”; por lo que, cumpliendo el Juzgado con notificar en dicha dirección, le otorgaba a la demandada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, al haberse expedido la Sentencia de autos, conforme obra a folios 313, la Cédula de Notificación dirigida a la demandada, ésta se continuó notificando en la mencionada dirección; sin embargo, como señaló el Juez de la Causa, el abogado Gonzáles Aguilar paso a formar parte (siendo reincorporado laboralmente) del Poder Judicial, por lo que dejó sin defensa a la parte demandada, motivo por el cual, y estando a que el Juez debe velar por la igualdad entre las partes, resultaría una afectación al debido proceso, y a una correcta tutela jurisdiccional, el que teniendo conocimiento del no patrocinio por parte de abogado de la empresa demandada, se le continúe notificando a su domicilio procesal; pues</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo desde un inicio consignado domicilio real, bien ha efectuado el Juez de la Causa en notificársele con la Sentencia en dicha dirección (domicilio real). Por lo que si bien, la demandante solicita la nulidad de la resolución recurrida (<i>Nro. 25 de fecha 16. DICIEMBRE.2013</i>); no resulta válido amparar dicho pedido por lo expuesto en el presente considerando. Más aún, si se tiene que, si bien la demandante presentó escrito en fecha 26.NOVEMBRE.2013, por el cual solicitaba se declare consentida la Sentencia de autos; se tiene que efectuando una corroboración en cuanto a las fechas, al momento de la presentación de dicho escrito, aún no se había cumplido el plazo de ley para que las partes puedan impugnar la mencionada Sentencia; por lo que siendo ello así, estando a lo mencionado en el presente considerando, corresponde deba revocarse el auto apelado, y reformándose se declare Infundado.</p> <p><u>QUINTO: De la apelación de la Sentencia. -</u></p> <p>Que, de la revisión de actuados en el presente caso se tiene que viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución número 24, pero en el <u>extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de C.H.E.R., así como se revoque en el extremo que dispone el pago de costos y costas</u>; por lo que corresponde en el presente caso, solo emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo.</p> <p>Así, efectuada la revisión de lo obrante en autos, se tiene que la demandante petitionó la Nulidad del acuerdo de Junta General Extraordinaria de Socios de fecha 08. ENERO.2006, por – entre otras pretensiones – contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada a favor de don M.H.E.R, por parte de C.C.E.D. Pues bien, respecto a este punto, cabe precisar que la demanda de autos se ha incoado en fecha 04.ABRIL.2006; pues siendo ello así, se tiene que la demandada mediante escrito de fecha 03.MAYO.2006 contesta el traslado de la demanda, señalando –respecto al extremo en análisis- que <i>“no ha existido porque se trata de un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo, mediante los trámites pertinentes”</i>; y, si bien no adjuntó documentación alguna para acreditar lo dicho, y motivo por el cual el Juzgado declaró <i>–en la Sentencia-</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Nulidad del acuerdo por el cual se efectúa la mencionada donación; sin embargo, cabe señalar que estando al escrito de apelación de fecha 14.ENERO.2014, la demandada anexa a la misma, en folios 344, <u>la Partida Registral N° 11001354, en el Registro de Personas Jurídicas, rubro de Otras Inscripciones, asiento D 00003, en el cual se consigna la Aclaración y se “rectifica el asiento B00004, en el sentido de que por error involuntario al momento de transcribir el acta (...) se consignó que el Sr. Carlos Estrada Delgado había decidido transferir en donación 4 500 participaciones (...); restituyendo la cantidad de participaciones para los involucrados, y dejándose sin efecto dicha donación;</u> siendo este acto –de aclaración y de declarar la Nulidad de la mencionada donación de participaciones– el peticionado por la demandante, se tiene que se inscribió dicha escritura pública que contenía la aclaración respecto a las donaciones en fecha 08.MAYO.2006; lo cual es que dicha aclaración se efectuó dos meses después de la interposición de la demanda; y estando al principio de publicidad registral recogido por el artículo 2012 del Código Civil, el cual señala <i>“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”</i>⁴; por lo que en el caso de autos, la parte demandante ya tenía conocimiento del mismo, más aún cuando la demandada señaló que se venía realizando las correcciones del caso respecto al donativo de acciones que se pretendía anular. Por lo que siendo ello así, el pronunciamiento efectuado por el Juzgador resulta innecesario, pues ya el acto que se pretendía anular ha sido corregido. Por lo que, estando a lo precedentemente citado, el pronunciamiento respecto al extremo apelado, no tendría objeto de efectuarse por parte de este Colegiado, por lo que tal situación constituye un acto de sustracción de la materia; pues resultaría un imposible jurídico, ordenar la ejecución del mandato judicial y requerir la nulidad de un acuerdo inscrito en registros, cuando dicho acuerdo hay ha sido corregido.</p> <p>SEXTO: Asimismo, respecto al extremo referido al pago de las Costas y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Casación N° 415-99-Lima.- *“Consagra el principio de publicidad registral, el cual no solo está referido a los asientos registrales, sino también a los títulos archivados, y que se resume en que se presume iure et de iure que toda persona tiene conocimiento de su contenido”*

	<p>Costos del proceso, se tiene que si bien conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, “<i>La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. (...)</i>”; en ese sentido, al haberse presentado la sustracción de la materia respecto a la pretensión materia de litis, no puede precisarse que haya existido una parte vencida en la causa, por lo que corresponde se revoque dicho extremo, y se declare sin el pago de costos y costas del proceso; por haber tenido las partes motivos justificables para litigar.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acuerdos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por lo que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 y lo señalado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) REVOCAR La resolución número veintiséis, de fecha nueve de enero del dos mil catorce, y que resuelve: <i>“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por J.R.C., en contra de la resolución número veinticinco (decreto)”</i>. Con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOSE, se declare INFUNDADA la solicitud formulada por J.A.R.C., en contra de la resolución número veinticinco (decreto).</p> <p>2) REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha once de noviembre del dos mil trece, en el extremo que <i>“Declara la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual C.C.E.D. efectúa una donación de 4,500 participaciones a favor de su</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						

	<p><i>padre don M.H.E.R.; con costas y costos a favor de la demandante”; y REFORMÁNDOSE, se declare INNECESARIO emitir pronunciamiento respecto a la Sentencia contenida en la Resolución número 24 de fecha 11.NOVEMBRE.2013, sobre el extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de C.H.E.R; por haberse dado la Sustracción de la Materia; y REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución número 24. de fecha 11. NOVIEMBRE.2013, sobre el extremo que declara con costas y costos a favor de la demandante; y REFORMÁNDOSE se declare sin costos ni costas. Tómese razón y devuélvase.</i></p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. BGAZO DE LA CRUZ AYCA GALLEGOS RODRIGUEZ CABRERA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acuerdos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Me-dian a	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
							X			[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02 perteneciente al Distrito Judicial del Tacna, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el tercer Juzgado especializado civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de muy alta; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que han tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Entre otros aspectos cabe destacar el hecho de precisar los puntos a resolver, lo cual es conforme define en la doctrina Rioja (s.f.); y Coaguila (s.f.); por cuanto los puntos contrarios o aspectos a resolver, emergen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, lo cual se advierte en ésta parte de la sentencia, y su lectura permite observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que En relación a estos hallazgos se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las normas del Código Procesal Civil, en consecuencia citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos.

De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En cuanto a —la descripción de la decisión, que se ubicó en el rango de —alta calidad, porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos, que fueron: —el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, —el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; —el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, del derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y —la claridad, menos 1 que fue: —el contenido del pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la

sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados, previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que también se ubicó en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta creación jurisdiccional ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Transitoria civil de Tana, perteneciente al Distrito Judicial del Tacna. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy

baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, sin embargo en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes se omite consignar qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, dicha carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a ésta parte, corresponde destacar que a diferencia de la omisión de evidenciar la posición de las partes ante los órganos de segunda instancia, en éste rubro los juzgadores se han ceñido a los mandatos constitucionales, en el sentido que la sentencia debe tener su motivación de los hechos y las de derecho, conforme expone Chanamé (2006), y también lo señala el Código Procesal Civil, artículo 50 Inciso 6, aplicable supletoriamente conforme a la norma de la Primera Disposición Final de la Ley N^o 27584.

Respecto a las causas probables, de los hechos observados se puede inferir que los juzgadores conocían de los alcances del decreto de urgencia que habilita la pretensión puesta a cobro, y ante una situación como la que significa una disposición expresa en un mandato normativo, no quedaba otra, sino cumplir.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: —la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

5. CONCLUSIONES –

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre impugnación de acuerdos societarios, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado especializado civil de Tacna, donde se resolvió: Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes aplicación del principio de congruencial y a la descripción de la decisión, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente, expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02)

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros: explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandante y la claridad, mientras que los 3 restantes: explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandado; explicito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícito y evidencio congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se evidenciaron La selección de los hechos probados evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis, la parte

resolutiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. Respeto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Tercer Juzgado especializado civil de Tacna, donde se el pronunciamiento fue aprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda respectivamente *Expediente N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02*

5.2.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad

5.2.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron

seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En aplicación al principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aldana, M. (2003) “Impugnación Judicial de Acuerdos”. Comentarios al artículo 92º del Código Civil. En “Código Civil comentado”. Tomo I Gaceta Jurídica Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bacre, Aldo. Teoría general del derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1986. T.1, 675 páginas.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrió, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrió.

Beaumont, Ricardo (2006). Comentarios a la Ley General de Sociedades. 6.^a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

BEAUMONT, Ricardo COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15a. Edic.) Lima: Editorial RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17^a Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján, M.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial B de F. Montevideo. 424 Pag.

Constitución Política del Perú. 1993. Recuperado de: <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>. (15/05/2017)

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

ELIAS, E. “ Ley General de Sociedades comentada”. Editora Normas Legales. Trujillo-Perú 1998

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic.) Lima.

Giron, J.; **Derecho de sociedades**, Editorial Artes Gráficas Benzal, Madrid, 1976, 724 Págs

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004) **\$ujetos del Proceso Civil (1ra. Edicion)**. Lima; la Gaceta Juridica..

Hinostroza, A. (2006). 1ra. (2010). Editorial: Gaceta Jurídica: Lima. (2010).

Hundskopf, O. “El Derecho de impugnación de Acuerdos de Juntas Generales o de Accionistas y su ejercicio a través de acciones judiciales”. IUS ET VERITAS Nro. 11, Noviembre de 1995. Lima-Perú

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Primera edición, Lima - Perú, Julio de 2008

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montoya, U. (2004) **Derecho Comercial**, Editorial: Grijley País: Peru, Páginas: 768

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

5Yf7lmb IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A DMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rubio, M. (1992) Nulidad y Anulabilidad, la Invalidez del Acto Jurídico. Biblioteca para leer el Código Civil. PUCP – Fondo Editorial, 3ra. Edición.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial, Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01014. (18.03.2017)

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Uría, R.; Méndez Menéndez, A.; Muñoz Planos, J. (1992). La Junta General de Accionista. En: AA.VV. Uría, R. (Dir.). *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo IV. Vol. 1º. Madrid: Editorial Coristas.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vega V., Jorge (2005). Impugnación y nulidad de acuerdos societarios. Tratado de Derecho Mercantil. Derecho Societario. Tomo I. 2.^a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

El Peruano. 02.06.1997. Casación N.º 3070-98-Lambayeque.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
EXPEDIENTE N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>	

			<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>

EXPEDIENTE N° 00279-2006-0-2301-JP-CI-02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).</i></p>

			Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de acuerdos, contenido en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02. En el cual han intervenido en primera instancia: Tercer juzgado civil y en segunda en la corte Superior del Distrito Judicial de Tacna.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Tacna, 30 de Octubre del 2015.

Juan Néstor Asillo
DNI N° 00492842

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA **SALA CIVIL TRANSITORIA**

EXPEDIENTE : 00279-2006-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS
RELATOR : R.A.F.
DEMANDADO : E.T.E.R. SR. REP. J.B.P.,
DEMANDANTE : R. C., J. A.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 39

Tacna, siete de mayo del dos mil quince.-

VISTOS:

Proveniente del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil con sub especialidad Comercial de Tacna, viene a este Despacho el expediente número doscientos setenta y nueve, guión dos mil seis, sobre Impugnación de acuerdos; en mérito a la apelación formulada por la demandada Empresa de Transportes El Rápido, debidamente representada por su Gerente J.L.B.P., respecto de la Sentencia de folios 304 al 312; y realizada la vista de la causa, oído los Informes Orales de los Abogados C.P y G.G.; debe absolverse el grado, actuando como ponente, el señor Rodríguez Cabrera.

OBJETO DEL RECURSO:

Es materia de revisión por esta Sala en grado de Apelación:

A) La Sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro,

de fecha once de noviembre del dos mil trece, y que falla: "**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE**, la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y uno, subsanada y modificada a fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, interpuesta por **J.A.R.C.**, sobre **IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**, contra la Empresa de Transportes el Rápido Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de Transportes Los Héroes S.R.L., **EN CONSECUENCIA: A)** Se declara la sustracción de la materia por la pretensión de nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R, se le restituya en su condición de socio participacionista de la empresa demandada. **B) DECLARAR** la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual Carlos Carmelo Estrada Delgado efectúa una donación de 4,500 participaciones a favor de su padre don Mario Hugo Estrada Rodríguez; con costas y costos a favor de la demandante".

B) La resolución número veintiséis,

de fecha nueve de enero del dos mil catorce, y que resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por **J.A.R.C**, en contra de la resolución número veinticinco (decreto)". Con lo demás que contiene.

DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:

C) De la Apelación de la Sentencia.-

A fojas, trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y cinco; la demandada Empresa de Transportes El Rápido, debidamente representada por su Gerente J.L.B.P., apela la Sentencia referida a efectos de que sea revocada en el extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de M.H.E.R., así como se revoque en el extremo que dispone el pago de costos y costas; *alegando que*, en la Sentencia recurrida se ha dispuesto se le restituya en su condición de socio participacionista a C.H.E.R en la Empresa demandada, pese a haberse declarado la sustracción de la materia. Indicando además que respecto a la supuesta donación de participaciones de parte del socio C.E.D. a favor de su padre M.H.E.R, no se ha realizado, en virtud de que se trata de n error del Notario, al transcribir la escritura pública; habiéndose realizado una escritura pública de aclaración en la que se detalló lo referido al error en la donación de participaciones, incluso se ha inscrito en el rubro de otras inscripciones, asiento D0003 de la Partida 11001354, por lo que la señalada donación no existe. Solicitando finalmente que debe revocarse en el sentido del pago de costos y costas, toda vez que su representada es la perjudicada con el temerario y doloso proceder de la demandante.

D) De la apelación con calidad de diferida de la resolución número veintiséis.-

A fojas, trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta; la demandante **J.A.R.C**, apela la resolución referida a efectos de que sea revocada; *alegando que*, en la recurrida no se ha precisado el motivo por el cual ha emitido un decreto resolución Nro. 26, sin motivación alguna, respecto al porqué debe notificar nuevamente la sentencia al demandado, si en autos ya existe una notificación de la sentencia a su domicilio procesal válidamente señalado por el demandado, entendiendo que el proceso corre a iniciativa de parte, pero el Juzgado se atreve a impulsarla de oficio, motivo por el cual es nula. Y que en autos la demandada no ha solicitado la nulidad del acto procesal de la notificación de la resolución Nro. 24 dirigida a su domicilio procesal, por lo que el Juez no podía promover de oficio una notificación adicional; por lo que la apelada no ha sido motivada en el hecho de dejar sin efecto la notificación al demandado en su domicilio procesal señalado en autos respecto de la sentencia, y por el cual ahora dispone notificación en el domicilio legal del demandado.

CONSIDERANDO: Antecedentes.

PRIMERO: Antecedentes.-

- 1.3** La demandante mediante escrito de fecha 07.marzo.2006, demanda la Impugnación de acuerdo Societario de la Junta General Extraordinaria de Socios participacionistas de la Empresa de Transportes "El Rápido" S.R.L., alegando para ello que es socia participacionista de la empresa demandada por haber adquirido por Adjudicación en Pago 9,751 participaciones que pertenecieron a su cónyuge C.E.D.; y que indebidamente se ha denunciado a su hijo, que también es socio C.H.E.R, y que si bien en dicho proceso penal se expidió sentencia de primera instancia la misma fue impugnada, encontrándose en trámite la apelación, por lo que no existe sentencia firme que sustente la exclusión del socio. Asimismo de manera fraudulenta el Gerente ha insertado un acuerdo inexistente, que no fue materia de debate ni estuvo agendado, nunca se debatió la donación de participaciones de un socio a favor de otro.
- 1.4** Realizado el emplazamiento debido a la parte demandada, ésta mediante escrito de fecha 03.MAYO.2006, contesta la demanda señalando que no se le ha expulsado al señor C.H.E.R de la empresa por haber sido condenado, sino por la conducta que ha asumido al margen de que haya sido sentenciado penalmente; en tal sentido quedo o no consentida la sentencia condenatoria, es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado; y respecto a la donación referida, señala que es un simple error de transcripción del Notario Público, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes; por lo que desarrolladas las audiencias y diligencias de ley, es que se procede a emitir sentencia mediante Resolución Nro. 24, la cual declara Fundada en parte la demanda interpuesta, procediendo la demandada a apelar la Sentencia de autos, y siendo apelada, sube en grado a efectos de emitir el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: De la Debida Motivación

Que, estando a lo estipulado por la Constitución Política del Perú, en el numeral cinco del artículo 139: que refiere como principios y derechos de la función jurisdiccional, *"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable..."*. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso⁵; constituyendo un principio al tiempo que una garantía fundamental de la función jurisdiccional, de suerte que su infracción resulta sancionada con

⁵ Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4

nulidad, conforme prevé el artículo 50.6 del Código Procesal Civil; ello en razón de la trascendencia que la motivación tiene tanto para el derecho de defensa de las partes, como para efectos de un real control de la labor jurisdiccional. En cuanto este deber del órgano jurisdiccional se halla íntimamente vinculado a la tutela judicial efectiva, en la medida que sólo a través de la motivación las partes saben si sus pretensiones han sido atendidas por el juez (sea que se las estime, sea que se les rechace).

TERCERO: Que, conforme a lo expresado por el artículo 321 del Código Procesal Civil, *"Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)"*; en ese entender, la sustracción de la materia, como supuesto de conclusión del proceso, importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional, porque ha dejado de ser justiciable; es decir, se analiza la viabilidad de la pretensión.

Del caso en concreto de autos.-

CUARTO: De la apelación con calidad de diferida

Que en el presente caso, se tiene que el Juzgado ha emitido la resolución número 25, de fecha 16.DICIEMBRE.2013, y que en autos obra a folios 316, por la cual el Juez de la Causa, señala que *"Siendo de público conocimiento que el abogado Wilber Gonzáles Aguilar, abogado patrocinante del demandado fue reincorporado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, dejando por tal motivo el patrocinio del demandado y no habiendo señalado éste nuevo domicilio procesal, (...) notifíquesele la sentencia en su domicilio legal (...)"*. Por lo que siendo ello así; en ese sentido, la parte demandante mediante escrito de fecha 07.ENERO.2014, solicitó la Nulidad de la mencionada resolución; lo cual originó la expedición de la resolución Nro. 26, de fecha 09.ENERO.2014, por la cual se resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada, en base a que *"el medio impugnatorio apropiado se encuentra previsto por el artículo 362 del Código Procesal Civil"*. Siendo ello así, corresponde – respecto a la apelación concedida con calidad de diferida – dilucidar si la actuación del Juez de la Causa se efectuó respetando el debido proceso.

En primer término corresponde señalar que, la solicitud de Nulidad⁶ si bien puede manifestarse mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos remedios, ello según el artículo 356 del Código Procesal Civil; **sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales**, por lo que además podrían ser considerados como recursos. Esta idea se ve reforzada con el artículo 382 del Código

⁶ **La Nulidad.** *"Es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte"*

Procesal Civil, que señala: “*El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad*”. Por lo que estando a lo mencionado, a fin de dilucidar el fondo de la presente controversia, corresponde verificar si en la resolución número 25, el A Quo ha actuado respetando el debido proceso. Así, se tiene que es un deber del juez el velar por un proceso justo, sin afectar la tutela jurisdiccional de ninguna de las partes intervinientes en el proceso; y, estando a que conforme el artículo 50 del Código Procesal Civil se señala que “*Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga (...)*”; es decir, el Juez está en la obligación de velar porque ambas partes intervinientes en el proceso, tengan las mismas posibilidades para efectuar sus descargos y velar por sus intereses; y como de la revisión de actuados se tiene que la empresa demandada contestó la demanda (véase folios 89 y siguientes), siendo el abogado Wilbert Gonzales Aguilar, quien suscribe dicho escrito, así como los demás escritos presentados durante el transcurso del proceso; habiéndose consignado como domicilio procesal el ubicado en “*Pasaje Las Malvinas Nro. 82-B, Oficina 201, 2do piso*”; por lo que, cumpliendo el Juzgado con notificar en dicha dirección, le otorgaba a la demandada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, al haberse expedido la Sentencia de autos, conforme obra a folios 313, la Cédula de Notificación dirigida a la demandada, ésta se continuó notificando en la mencionada dirección; sin embargo, como señaló el Juez de la Causa, el abogado Gonzáles Aguilar paso a formar parte (siendo reincorporado laboralmente) del Poder Judicial, por lo que dejó sin defensa a la parte demandada, motivo por el cual, y estando a que el Juez debe velar por la igualdad entre las partes, resultaría una afectación al debido proceso, y a una correcta tutela jurisdiccional, el que teniendo conocimiento del no patrocinio por parte de abogado de la empresa demandada, se le continúe notificando a su domicilio procesal; pues habiendo desde un inicio consignado domicilio real, bien ha efectuado el Juez de la Causa en notificársele con la Sentencia en dicha dirección (domicilio real). Por lo que si bien, la demandante solicita la nulidad de la resolución recurrida (Nro. 25 de fecha 16.DICIEMBRE.2013); no resulta válido amparar dicho pedido por lo expuesto en el presente considerando. Más aún, si se tiene que, si bien la demandante presentó escrito en fecha 26.NOVIEMBRE.2013, por el cual solicitaba se declare consentida la Sentencia de autos; se tiene que efectuando una corroboración en cuanto a las fechas, al momento de la presentación de dicho escrito, aun no se había cumplido el plazo de ley para que las partes puedan impugnar la mencionada Sentencia; por lo que siendo ello así, estando a lo mencionado en el presente considerando, corresponde deba revocarse el auto apelado, y reformándose se declare Infundado.

QUINTO: De la apelación de la Sentencia.-

Que, de la revisión de actuados en el presente caso se tiene que viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución número 24, pero en el extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de C.H.E.R, así como se revoque en el extremo que dispone el pago de costos y costas; por lo que corresponde en el presente caso, solo emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo.

Así, efectuada la revisión de lo obrante en autos, se tiene que la demandante peticionó la Nulidad del acuerdo de Junta General Extraordinaria de Socios de fecha 08.ENERO.2006, por - entre otras pretensiones - contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada a favor de don M.H.E.R, por parte de C.C.E.D. Pues bien, respecto a este punto, cabe precisar que la demanda de autos se ha incoado en fecha 04.ABRIL.2006; pues siendo ello así, se tiene que la demandada mediante escrito de fecha 03.MAYO.2006 contesta el traslado de la demanda, señalando -respecto al extremo en análisis- que *"no ha existido porque se trata de un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo, mediante los trámites pertinentes"*; y, si bien no adjuntó documentación alguna para acreditar lo dicho, y motivo por el cual el Juzgado declaró -en la Sentencia- la Nulidad del acuerdo por el cual se efectúa la mencionada donación; sin embargo, cabe señalar que estando al escrito de apelación de fecha 14.ENERO.2014, la demandada anexa a la misma, en folios 344, la Partida Registral N° 11001354, en el Registro de Personas Jurídicas, rubro de Otras Inscripciones, asiento D 00003, en el cual se consigna la Aclaración y se "rectifica el asiento B00004, en el sentido de que por error involuntario al momento de transcribir el acta (...) se consignó que el Sr. Carlos Estrada Delgado había decidido transferir en donación 4 500 participaciones (...)"; **restituyendo la cantidad de participaciones para los involucrados, y dejándose sin efecto dicha donación**; siendo este acto -de aclaración y de declarar la Nulidad de la mencionada donación de participaciones- el peticionado por la demandante, se tiene que **se inscribió dicha escritura pública que contenía la aclaración respecto a las donaciones en fecha 08.MAYO.2006**; lo cual es que dicha aclaración se efectuó dos meses después de la interposición de la demanda; y estando al principio de publicidad registral recogido por el artículo 2012 del Código Civil, el cual señala *"Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"*⁷; por lo que en el caso de autos, la parte demandante ya tenía conocimiento del mismo, más aún cuando la demandada señaló que se venía realizando las correcciones del caso respecto al donativo de acciones que se pretendía anular. Por lo que siendo ello así, el

⁷ **Casación N° 415-99-Lima.-** *"Consagra el principio de publicidad registral, el cual no solo está referido a los asientos registrales, sino también a los títulos archivados, y que se resume en que se presume iure et de iure que toda persona tiene conocimiento de su contenido"*

pronunciamiento efectuado por el Juzgador resulta innecesario, pues ya el acto que se pretendía anular ha sido corregido. Por lo que, estando a lo precedentemente citado, el pronunciamiento respecto al extremo apelado, no tendría objeto de efectuarse por parte de este Colegiado, por lo que tal situación constituye un acto de sustracción de la materia; pues resultaría un imposible jurídico, ordenar la ejecución del mandato judicial y requerir la nulidad de un acuerdo inscrito en registros, cuando dicho acuerdo ya ha sido corregido.

SEXTO: Asimismo, respecto al extremo referido al pago de las Costas y Costos del proceso, se tiene que si bien conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, "*La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. (...)*"; en ese sentido, al haberse presentado la sustracción de la materia respecto a la pretensión materia de litis, no puede precisarse que haya existido una parte vencida en la causa, por lo que corresponde se revoque dicho extremo, y se declare sin el pago de costos y costas del proceso; por haber tenido las partes motivos justificables para litigar.

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 y lo señalado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

- 1) REVOCAR** La resolución número veintiséis, de fecha nueve de enero del dos mil catorce, y que resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por J.R.C., en contra de la resolución número veinticinco (decreto)*". Con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOSE**, se declare **INFUNDADA** la solicitud formulada por **J.A.R.C.**, en contra de la resolución número veinticinco (decreto).
- 2) REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha once de noviembre del dos mil trece, en el extremo que "*Declara la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual C.C.E.D. efectúa una donación de 4,500 participaciones a favor de su padre don M.H.E.R.; con costas y costos a favor de la demandante*"; y **REFORMÁNDOSE**, se declare **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto a la Sentencia contenida en la Resolución número 24 de fecha 11.NOVEMBRE.2013, sobre el extremo que declara la nulidad de la donación de 4,500 participaciones a favor de C.H.E.R; por haberse dado la Sustracción de la Materia; y **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución número 24. de fecha 11.NOVEMBRE.2013, sobre el extremo que declara con costas y costos a favor de la demandante; y **REFORMÁNDOSE** se declare sin costos ni costas. **Tómese razón**

y devuélvase.-----

S.S.

BEGAZO DE LA CRUZ

AYCA GALLEGOS

RODRIGUEZ CABRERA

3° JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central

EXPEDIENTE : 00279-2006-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS

ESPECIALISTA : WILMA CHAYÑA QUIÑONES

DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO SR. REP.

J.B.P.,

DEMANDANTE : R.C.,J.A.

SENTENCIA Nº 84 - 2013

Resolución Nro. 24 - 2013

Tacna, once de noviembre Del dos mil trece.-

VISTOS: Los autos puestos a despacho.-----

A) DEMANDA: A fojas treinta y cinco a cuarenta y uno, subsanada y modificada a fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, **J.A.R.C.**, interpone demanda de Impugnación de Acuerdo Societario con la finalidad que se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R, se le restituya en su condición de socio participacionista de la empresa demandada, asimismo por contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada por su cónyuge C.E.D a favor de su padre don M.H.R.; habiendo incurrido en fraude el Gerente al no haberse debatido ni acordado dicha transferencia, con pago de costas y costos procesales.-----

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: **A)** Que, la recurrente es socia participacionista de la empresa demandada por haber adquirido por adjudicación en pago 9751 participaciones que pertenecieron a su cónyuge C.E.D. **B)** Que, C.H.E.R, es hijo de la recurrente, quien cuenta con 100 participaciones. **C)** Que, indebidamente se ha denunciado al hijo de la demandante que también es socio C.H.E.R, por la supuesta comisión del delito de falsedad genérica en agravio de la empresa, imputándosele hechos falsos que son de exclusiva responsabilidad del ex gerente C.E.D. **D)** Que, en dicho proceso penal se expidió sentencia de primera instancia condenando a C.H.E.R, sin embargo dicha sentencia fue impugnada, encontrándose en trámite la apelación, por lo que no existe sentencia firme que sustente la exclusión del socio. **E)** Que, simultáneamente existe un

proceso penal contra los socios C.E.D y M.E.C.Á., por falsedad ideológica contra la recurrente y la empresa, sin embargo, dichos socios no han recibido un tratamiento igual; **F)** consecuentemente existe un claro abuso por parte de la mayoría de socios en agravio de la minoría, quienes utilizando un doble criterio deciden excluir a un socio sin tener sentencia condenatoria firme, por lo que el acuerdo de exclusión resulta prematuro; **G)** Por otro lado bajo la literalidad del artículo 293 de la Ley de sociedades se entiende que solo puede ser excluido el socio cuando ha actuado como gerente y cometido actos dolosos contra la sociedad, se dedique por sí o por terceros al mismo negocio que la empresa que gerencia o infrinja las disposiciones del estatuto social, no considerándose en la norma la exclusión del socio, **H)** asimismo de manera fraudulenta el gerente coludido con su cónyuge y el padre de éste ha insertado un acuerdo inexistente, que no fue materia de debate ni estuvo agendado, nunca se debatió la donación de participaciones de un socio a favor de otro; **I)** sin perjuicio de la falsedad incurrida, que será materia de acción penal, el acuerdo aprobando donación de participaciones es contrario a ley y a los estatutos, por cuanto los socios gozan del derecho de preferencia en la adquisición de participaciones, por lo que el socio que pretenda transferir (sin distinguir la modalidad de transferencia) sus participaciones debe comunicarlo al gerente por escrito, quien debe comunicar a los otros socios para efectos del derecho de preferencia; no existiendo comunicación se ha vulnerado los estatutos sociales y la ley, **J)** además, la dación de participaciones, por parte de una persona casada, requiere del consentimiento del cónyuge, el cual nunca ha conferido a su esposo para que efectúe esta transacción a favor del socio mayoritario, que la norma es clara, aquel que tiene cónyuge e hijo solo puede disponer en vía de donación lo que puede disponer en vía testamentaria, es decir que don C.C.E.D., siendo propietario de 5,000 participaciones, no puede donar el 90% de su patrimonio a terceros, por sobre pasar a su cuota de libre disposición.-----

B) ADMISORIO Y NOTIFICACIÓN: A fojas sesenta y dos corre la resolución número dos, por la cual se tiene por ampliada y admitida la demanda en la vía de proceso abreviado.-----

C) CONTESTACIÓN: A fojas ochenta y nueve y siguientes **TRANSPORTES RÁPIDO S.R.L.**, representado por su Gerente J.L.B.P., contesta la demanda sustentando los siguientes hechos: **A)** Que, respecto a la exclusión del socio C.H.E.R, señala que no se le ha expulsado de la empresa por haber sido

condenado, sino porque existen hechos tangibles, es decir que la sanción es propiamente por la conducta que ha asumido este señor al margen de que haya sido sentenciado penalmente; en tal sentido quedo o no consentida es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado, tanto más que haber desaparecido el libro de actas, atentando de esta manera contra la empresa, así mismo, convoco a una junta de socios ficticia, con la finalidad de proclamarse gerente de la empresa incluyendo nuevos socios, situación totalmente gravísimo, ya que dicho acto lo quiso inscribir en los Registros Públicos con todas las falsedades que tenía. **B)** Que, anteriormente cometió hecho similar de lo que tiene antecedentes, como es el hecho de que estando conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, choco el vehículo y al ser sorprendido por la policía dio el nombre de su padre, perjudicando en esta forma otro socio; para la exclusión del socio, también ha sido excluido porque este señor denunció a los socios calumniosamente, los mismos que fueron absueltos conforme copia de resolución que adjunta la empresa demandada. **C)** Que, señala la demandada, que el artículo 276 de la Ley de Sociedades dispone, que el que tiene que reclamar es el mismo socio excluido y debe hacerlo en otra clase de juicio que no es este, para lo cual tiene un plazo de quince días, por lo cual su demanda resulta extemporánea. **D)** Que, en cuanto a la donación a que hace referencia la demandante, señala que es un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes.-----

D) AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN: A fojas ciento cincuenta y nueve corre el acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación y a fojas ciento setenta y cinco, corre el acta de continuación de audiencia, en la que por resolución número siete se resuelven las excepciones y se declara saneado el proceso; se fijan como puntos controvertidos 1) Determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo de Junta General Extraordinaria de socios participacionistas de la Empresa de Transportes El Rápido de fecha ocho de enero del dos mil seis, mediante la cual se aprobó la exclusión del señor C.H.E.R; así mismo, por mantener una ilegal donación de participaciones a favor de su señor padre M.H.E.R., se admiten los medios de pruebas y se convoca a audiencia de pruebas.-

E) AUDIENCIA DE PRUEBAS: A fojas doscientos quince obra la audiencia de pruebas; a fojas doscientos noventa y uno, corre la resolución número veintiuno, por la cual se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.-----

Y; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante la sentencia el Juzgador da solución a un conflicto jurídico o dilucida una incertidumbre jurídica, emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a las bases fácticas establecidas en el mismo. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, esta última norma guarda correspondencia con el artículo 122, incisos 3 y 4, del mismo Código cuando, ordena que las resoluciones deben contener la relación correlativamente enumerada de los hechos y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los punto controvertidos; **SEGUNDO:** Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional y en el inciso 5 considera como tal, la motivación escrita de las sentencias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, lo que es concordante con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues ello permitirá a las partes conocer las razones de su decisión; verificar que la misma responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho a los hechos estimados; y, que se pueda impugnar y permitir a la parte afectada argumentar en contrario de los fundamentos de la decisión adoptada; **TERCERO:** Que, en ese sentido, el Juzgador, para que se forme convicción sobre la situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes de manera conjunta, como lo establece el artículo 197 del Código Adjetivo, en nuestro sistema procesal el Juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir; **CUARTO:** Que, a tenor del artículo 293 de la Ley General de Sociedades; Ley número 26887, párrafos primero y segundo, puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado; **QUINTO:** Que, en el artículo 293 citado, el legislador ha regulado un procedimiento de exclusión y separación de socios especial para la Sociedades de Responsabilidad Limitada, debiendo entenderse que el procedimiento regulado en el artículo 293, bajo comentario, es aplicable a todos los socios que, en atención al elemento personalista que caracteriza a esta forma societaria de carácter cerrado, que violan los estatutos o cometen actos dolosos contra la sociedad. En cambio, el socio gerente puede también ser excluido cuando se dedique, por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto social; artículo del cual se desprenden tres causales de exclusión: a) que, el socio infrinja las disposiciones contenidas en el estatuto; b) que, cometa actos dolosos contra la sociedad; o c) que, se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social⁸; **SEXTO:** Que, en el presente caso **J.A.R.C.**, interpone demanda de Impugnación de Acuerdo Societario con la finalidad que se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis; **SÉTIMO:** Que, a tenor del artículo 139 de la Ley General de Sociedades pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley. No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto. El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe; en este sentido si bien la demandante no es la socia excluida, esta cuenta con la legitimidad para impugnar los acuerdos en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas; **OCTAVO:** Que, la demandante solicita se declare nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de

⁸ Oswaldo Hundskopf Exebio, Exclusión De Socio De Una Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada, en Dialogo con la Jurisprudencia 153 Tomos ([http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html))

Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R, precisando que indebidamente se ha denunciado al hijo de la demandante que también es socio C.H.E.R, por la supuesta comisión del delito de falsedad genérica en agravio de la empresa, imputándosele hechos falsos que son de exclusiva responsabilidad del ex gerente C.E.D; que, en dicho proceso penal se expidió sentencia de primera instancia condenando a C.H.E.R, sin embargo dicha sentencia fue impugnada, encontrándose en trámite la apelación, por lo que no existe sentencia firme que sustente la exclusión del socio; que, simultáneamente existe un proceso penal contra los socios C.E.D y M.E.C.Á., por falsedad ideológica contra la recurrente y la empresa, sin embargo, dichos socios no han recibido un tratamiento igual; consecuentemente existe un claro abuso por parte de la mayoría de socios en agravio de la minoría, quienes utilizando un doble criterio deciden excluir a un socio sin tener sentencia condenatoria firme, por lo que el acuerdo de exclusión resulta prematuro; **NOVENO:** Que, la demandada señala en su contestación respecto a la exclusión del socio C.H.E.R, que no se le ha expulsado de la empresa por haber sido condenado, sino porque existen hechos tangibles, es decir que la sanción es propiamente por la conducta que ha asumido este señor al margen de que haya sido sentenciado penalmente; en tal sentido, quede o no consentida es aspecto diferente que nada tiene que ver con la real conducta de esta persona que fue debidamente sancionado, tanto más que haber desaparecido el libro de actas, atentando de esta manera contra la empresa, así mismo, convoco a una junta de socios ficticia, con la finalidad de proclamarse gerente de la empresa incluyendo nuevos socios, situación totalmente gravísimo, ya que dicho acto lo quiso inscribir en los Registros Públicos con todas las falsedades que tenía; **DÉCIMO:** De las pruebas aportadas en autos a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, corre la escritura pública de transferencia de participaciones, exclusión de socios, modificación parcial de estatuto que otorga la empresa de Transportes el Rápido Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada, en la cual corre inserta la Junta General Extraordinaria de fecha ocho de enero del dos mil seis, apreciándose que en el extremo de la exclusión del socio C.H.E.R s, se señala que este no debe continuar siendo socio al haber sido sentenciado por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna Dr. Jorge Arteta Castillo mediante resolución de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, mediante la cual lo sentencian a tres años

de pena privativa de la libertad suspendida por dos años en contra de los socios de la empresa señores C.E.D., M.E.C.A., J.J.V.M., A.V.H. y G.V.D., pues sus actos han atentado contra la empresa, por tanto considera que no debe ser socio, luego de la deliberación correspondiente se aprobó por mayoría que el señor C.H.E.R sea excluido de la Empresa por las razones expuestas; **DECIMO PRIMERO**: Que, si bien como señala la demandante el señor C.H.E.R, ha sido excluido de la empresa por ser sentenciado en un proceso penal en primera instancia, sin que esta sentencia haya sido confirmada o que el proceso penal señalado haya concluido, se aprecia a fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta que corren copias certificadas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso penal número 2004 – 314, en el cual se ha sentenciado a C.H.E.R, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, por hechos referidos a que en diciembre del año dos mil tres, presentó una denuncia ante la Comisaria del Centro Poblado Menor La Natividad, indicando que cuando se transportaba en un taxi, involuntariamente dejó olvidado un maletín en el que se encontraba el libro de actas, Tomo I, de la Empresa “El Rápido”, por lo que luego solicitó ante la Notaria, la apertura de un libro de actas Tomo II, el cual fue aperturado el dos de enero del dos mil cuatro, insertándose un acta de Junta General de Socios, Aumento de Capital y Revocatoria de Gerente, apareciendo como nuevo Gerente General el mismo inculpado, C.H.E.R [...]; habiéndose dictado sentencia de segunda instancia en fecha quince de setiembre del dos mil ocho, confirmando la sentencia condenatoria contra el señalado C.H.E.R, por los hechos descritos, **DECIMO SEGUNDO**: Que, por determinadas circunstancias, el hecho litigioso o la pretensión de la materia, se sustrae de la competencia jurisdiccional, operando la llamada sustracción de la materia, de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Civil, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando, entre otras causas inciso 1, **se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional**; **DECIMO TERCERO**: Que, Según Peyrano "la sustracción de la materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso, ***constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida***" (PEYRANO; citado en Dialogo con la Jurisprudencia, 2003, Nro. 53: 319); **DECIMO CUARTO**: Que, en tal sentido hay sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo

sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción; **DECIMO QUINTO**: Que, de acuerdo con nuestra normativa procesal civil, la sustracción de la materia es un supuesto de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Ella consiste en la extinción de la pretensión o la imposibilidad material de su realización por circunstancias externas al proceso; **DECIMO SEXTO**: Que, la sustracción de la materia opera de pleno derecho, es decir, no necesita de una solicitud de parte ni de una decisión discrecional del juez, sino que al tomarse conocimiento de la situación de extinción o imposibilidad de la pretensión, el juez debe declarar la conclusión del proceso; **DECIMO SÉTIMO**: Que, en el presente caso si bien don C.H.E.R, fue expulsado de la empresa “El Rápido” cuando aún no había quedado consentida la sentencia penal de primera instancia, conforme los actuados señalados del proceso penal número 2004 – 314, el señalado C.H.E.R, ha sido sentenciado y confirmada por sentencia de vista, por los hechos descritos y por los cuales fue expulsado, en tal sentido por hechos externos al proceso el petitorio ha devenido en insubsistente, por cuanto el hecho, el supuesto que sustenta la demanda ha desaparecido, al ya existir sentencia de vista confirmando la condena a don C.H.E.R, por lo que sobre la pretensión de nulidad del acuerdo exclusión de socio debe declararse la sustracción de la materia; **DECIMO OCTAVO**: Que, asimismo la demandante solicita se declare la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis por contener una ilegal donación de 4,500 participaciones efectuada por su cónyuge C.E.D a favor de su padre don C.H.E.R; habiendo incurrido en fraude el Gerente al no haberse debatido ni acordado dicha transferencia; **DECIMO NOVENO**: Que, la demandada al contestar la demanda sobre este extremo señala que en cuanto a la donación a que hace referencia la demandante, que es un simple error de transcripción del notario, que en la fecha se está corrigiendo mediante los trámites pertinentes, no habiéndose aportado prueba alguna que se haya corregido este llamado error por el representante de la empresa demandada, a la fecha; **VIGESIMO**: Que, a tenor del segundo y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887 el aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera y la junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley; **VIGESIMO PRIMERO**: Que, en el presente caso, ante los argumentos de la demandante la demandada no ha acreditado que se haya agendado el punto de la donación de participaciones efectuada por C.E.D a favor de su padre don C.H.E.R, habiéndose señalado incluso en la contestación que este extremo es un error del notario; **VIGESIMO SEGUNDO**: Que, asimismo de la escritura pública de transferencia de participaciones, exclusión de socios, modificación parcial de estatuto que otorga la empresa de Transportes el Rápido Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada, que corre a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en la cual corre inserta la Junta General Extraordinaria de fecha ocho de enero del dos mil seis y la convocatoria a la junta se aprecia que efectivamente este punto de donación de participaciones no ha señalado, por lo que no debía ser tratado en esta junta, por lo que la demanda debe declararse fundada en este extremo al contravenir el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887; **VIGESIMO TERCERO**: Que, de conformidad al artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; por lo que al no existir motivo justificado para exonerar a la demandada debe pagar a favor de la demandante las costas y costos del proceso.-----

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo. El Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil – Sub Especialidad Comercial de Tacna;

F A L L A: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE, la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y uno, subsanada y modificada a fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, interpuesta por **J.A.R.C**, sobre **IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**, contra la Empresa de Transportes el Rápido Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de Transportes Los Héroes S.R.L., **EN CONSECUENCIA: --**

A) Se declara la sustracción de la materia por la pretensión de nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual indebidamente se aprobó la exclusión del socio don C.H.E.R., se le restituya en su condición de socio participacionista de la empresa demandada.-----

B) DECLARAR la nulidad del acuerdo de junta general extraordinaria de socios participantes de la Empresa de Transportes El Rápido SRL del ocho de enero del dos mil seis, por el cual C.E.D efectúa una donación de 4,500 participaciones a favor de su padre don c; con costas y costos a favor de la demandante.-----

**Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho de este Juzgado.
Tómese Razón y Hágase Saber.-----**

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS
<p>Problema Principal ¿Cómo es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna 2015.?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cómo es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?</p> <p>b) ¿Cómo es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?</p> <p>c) ¿Como es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>d)¿Cómo es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?</p> <p>e) ¿Como es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>f) ¿Como es la calidad de la parte</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279- 2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna 2015.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la</p>	<p>Hipótesis general La calidad de las sentencias influye significativamente en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado Civil de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna 2015</p> <p>Hipótesis específicos</p> <p>a)La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p> <p>b)La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho partes influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p> <p>c)La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p> <p>d) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p>

<p>resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>decisión.</p>	<p>e) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p> <p>f) la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión influye significativamente en la calidad de la sentencia.</p>
--	------------------	---